

## Capítulo I

# RESEÑA HISTÓRICA DEL ARBITRAJE EN VENEZUELA

*J. Eloy Anzola\**

Capítulo publicado en el libro:  
"15 años del arbitraje comercial en Venezuela", Caracas, 2013.  
El autor ha hecho algunas correcciones  
de forma y ha agregado un índice.

## Índice

<b>1. El Arbitraje en la Antigüedad, Grecia y Roma, en el Medioevo español y en la América hispana .....</b>	<b>2</b>
<b>1.1 El arbitraje: de la Antigüedad al medioevo español .....</b>	<b>4</b>
1.1.1 La Biblia, Grecia, Roma .....	4
1.1.2 La península ibérica.....	7
1.1.3 El arbitraje en Las Siete Partidas.....	8
<b>1.2. La justicia y el arbitraje en las Américas .....</b>	<b>14</b>
1.2.1. El sistema de justicia.....	14
1.2.2. El acta de nacimiento del arbitraje en la América Hispana ...	17
1.2.3. Los pleitos colombinos.....	18
1.2.4. El arbitraje en los inicios de la Colonia .....	22
1.2.5. El arbitraje entre Francisco de Pizarro y Diego de Almagro.....	24
1.2.6. El arbitraje entre Francisco de Villagra y Francisco de Aguirre .....	26
<b>1.3. Caracas 1799: El arbitraje entre José Domingo Blanco y los herederos de Diego Blanco.....</b>	<b>28</b>
<b>1.4. Caracas 1808: El arbitraje de Bustamante y García de Prado ...</b>	<b>30</b>
1.4.1. Los documentos y pruebas.....	31
1.4.2. El laudo arbitral.....	32

\*Abogado venezolano con estudios de posgrado en Francia y Estados Unidos. Este trabajo fue elaborado cuando fue Investigador Invitado en el *College of Law de Florida International University*, en dos períodos entre 2010 y 2012. Actualmente se desempeña como árbitro internacional. E-correo: [jeanzola@gmail.com](mailto:jeanzola@gmail.com) ; red: <http://jeanzola.com>

<b>2. El Arbitraje en el Siglo XIX y en los Códigos de Procedimiento Civil de 1916 y 1987 .....</b>	<b>35</b>
<b>2.1. El arbitraje en la Constitución venezolana de 1830 y sus antecedentes .....</b>	<b>36</b>
2.1.1. La norma constitucional.....	36
2.1.2. La Constitución española de 1812 .....	37
2.1.3. El arbitraje en la Revolución francesa .....	38
<b>2.2 Caracas 1832: El arbitraje de las hermanas Bolívar.....</b>	<b>41</b>
2.2.1. La disputa sucesoral .....	41
2.2.2. El Compromiso .....	43
2.2.3. El laudo y el voto salvado de Yanes.....	45
2.2.4. Valoración, demandas y transacción .....	47
<b>2.3. La aparición del Código de Procedimiento Civil.....</b>	<b>48</b>
2.3.1. El arbitraje en el Código de Aranda de 1836.....	50
2.3.2. El arbitraje de la sucesión de Bernardo Toro de 1856.....	53
2.3.3. El arbitraje de la disputa entre Carl Hahn y José María de Rojas en 1868.....	56
<b>2.4. El arbitraje en los Códigos de Guzmán Blanco de 1873 y 1881.....</b>	<b>57</b>
<b>2.5. El arbitraje en los Códigos de Procedimiento Civil de 1897, 1904 y 1916.....</b>	<b>60</b>
<b>2.6. El arbitraje en el Código de Procedimiento Civil de 1987.....</b>	<b>66</b>
2.6.1. El compromiso en el Código de 1987.....	67
2.6.2. La cláusula compromisoria en el Código de 1987.....	68
2.6.3. La aplicación de las normas del Código de 1987.....	71
2.6.4. La nulidad del laudo arbitral en el Código de 1987.....	73
2.6.5. Los costos del arbitraje en el Código de 1987 .....	74

## **1. El Arbitraje en la Antigüedad, Grecia y Roma, en el Medioevo español y en la América hispana**

El arbitraje seguramente precedió a la justicia impartida por un funcionario revestido de autoridad pública. Como dice Borjas, “el arbitramento es una institución de derecho natural (...) [que] debió ser en la infancia de las sociedades la primera

forma de procedimientos judiciales”<sup>1</sup>. Porque es fácil concebir que en una sociedad primitiva, dos personas en conflicto, que hayan desechado resolverlo por la fuerza, acudan a un tercero para que les ayude a solucionarlo. Esa intervención puede ser conciliadora, mediadora o arbitral. En esta última que es la que aquí nos interesa, ese tercero, luego de escucharles, decidirá quién tiene la razón y atribuirá al vencedor el derecho a obtener satisfacción. Y es que el arbitraje, entonces y ahora, es conceptualmente así de simple: dos personas que tienen posiciones encontradas, acuerdan acudir ante un tercero o varios terceros para que decida quién ha de prevalecer. Con el paso de tiempo a esos terceros se les inviste de autoridad para resolver esas diferencias y para que su fallo sea ejecutorio.

La evolución institucional llevó a la creación de la justicia estatal. Hay quienes sostienen que ésta no inventa nada, que se creó a imagen y semejanza del arbitraje<sup>2</sup>, pero convirtiendo al juzgador en un funcionario del estado, el juez, al que se acudirá sin requerir un acuerdo previo. El juez dictará sentencias con fuerza ejecutiva y, además, tendrá poder coercitivo para hacerlas cumplir, poder éste último del que carecen los árbitros. Pero la justicia arbitral no desapareció, muy al contrario, a pesar de algunos casos temporales, se le conservó y en los tiempos actuales se le ha reforzado. Hoy subsiste con extraordinaria fuerza y vigor, asegurándose en todas las legislaciones que los laudos se hagan de obligatorio cumplimiento.

---

<sup>1</sup> ARMINIO BORJAS, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, tomo V, 3ª Ed., Caracas 1964, p. 11.

<sup>2</sup> EMILSEN GONZÁLEZ DE CANCINO, *Arbitraje Romano*, en *El Contrato de Arbitraje*, EDUARDO SILVA ROMERO, Director Académico y FABRICIO MANTILLA ESPINOZA, Coordinador Académico, Legis 2005, p. 21 y sgtes.

Una breve nota metodológica: nos referiremos aquí al origen y desarrollo del arbitraje entre partes privadas pleitos de naturaleza civil o comercial en las ciudades, territorios, dominios o países respectivos. No obstante, también daremos cuenta de algunos arbitrajes entre súbditos o ciudadanos por una parte y la corona o el estado por la otra, que bien vale la pena destacar por su importancia e interés; o entre entes públicos; también entre ciudadanos que ocuparon funciones públicas. Pero no abordaremos aquí el desarrollo del arbitraje entre naciones, tampoco el arbitraje de inversiones, ni el arbitraje comercial internacional.

Hemos querido ir más allá de los textos que regularon al arbitraje en tiempos pretéritos y buscar casos y disputas reales de arbitraje e intentar demostrar que era una institución viva y activa. Aquí damos cuenta de algunos de esos casos, los que hemos juzgado más interesantes. Pero el trabajo de búsqueda no está terminado, seguiremos explorando.

## **1.1 El arbitraje: de la Antigüedad al medioevo español**

### **1.1.1 La Biblia, Grecia, Roma**

El arbitraje tiene una bien establecida tradición. En la Biblia, en el Libro del Génesis<sup>3</sup>, Labán imputó a Jacob el hurto de unos ídolos de su propiedad. Jacob, para justificar su inocencia, le propuso a Labán poner “su equipaje a la vista de mis hermanos y de los tuyos, y sean ellos jueces entre nosotros dos”<sup>4</sup>. Propuso así un sencillo pero eficaz acuerdo arbitral.

---

<sup>3</sup> Capítulo XXXI, números 35 a 37.

<sup>4</sup> PEDRO CLAROS, en presentación verbal ante el Club Español del Arbitraje, 16 de octubre de 2012; también TOMÁS OGÁYAR, *El Contrato de Compromiso y la Institución Arbitral*. Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1977, p. 38, citado por BARTOLOMÉ GIL OSUNA, *En el Iudicium Legitimum romano: la Apud Iudicem como origen del arbitraje*, ponencia presentada en el XV

Hay certeza de la existencia del arbitraje en Grecia porque Platón (427-347 aC)<sup>5</sup> dio cuenta de la institución cuando afirmó: “Un Estado no sería Estado, si lo que concierne a los tribunales no estuviese arreglado como es debido (...). El más sagrado de todos los tribunales debe ser el que las partes mismas hayan creado y hayan elegido de común acuerdo”<sup>6</sup>.

De la misma manera Aristóteles (384-322 aC) indicó que ha de “preferirse el arbitraje al litigio [judicial] –porque el árbitro buscará resolver en base a equidad, en cambio el juez lo hará aplicando estrictamente la ley– el arbitraje se ha inventado para asegurar toda la fuerza de la equidad”<sup>7</sup>.

Cicerón (106-43 aC) lo hizo en Roma<sup>8</sup>, en el mismo sentido, calificó al arbitraje como una alternativa menos rigurosa a los juicios en tribunales.

Cabe destacar que es en Roma donde aparecieron las grandes líneas de la institución arbitral que son la base y fundamento del arbitraje de nuestros días. Sí, el arbitraje moderno tiene origen romano.

El arbitraje en Roma está en la Ley de las XII Tablas del siglo V a.C. para la división de bienes y se extiende a deslindes en la Ley Licinia del año 210 aC.; más adelante, el arbitraje se da

---

Congreso Latinoamericano de Derecho Romano (Morelia, México, 16, 17 y 18 de Agosto de 2006); ver en internet: BGIL OSUNA - edictum.com.ar

<sup>5</sup> GIL OSUNA, ob. cit..

<sup>6</sup> Libro VI de las Leyes, en PLATÓN, *Obras Completas*, tomo III, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, p. 701; también en PATRICIO DE AZCÁRATE, *Obras Completas de Platón*, tomo 9, Medina y Navarro Editores, Madrid, 1872, p. 27; también citado por GIL OSUNA, ob. cit., proemio.

<sup>7</sup> *Retórica, Libro I, Capítulo XIII, 1374b*, en *The Works of Aristotle*, volume II, tomo 9, Britannica Great Books, 1952, p. 619, traducción libre del inglés; BARRETT, JEROME T., *A History of Alternative Dispute Resolution*, Jossey Bass, 2004, p. 8.

<sup>8</sup> CICERÓN, *Pro Quinto Roscio Comoedo*, III, 9, IV, 10, Harvard University Press, 1984, tomo VI, p. 283.

por contrato para dirimir una disputa ya existente<sup>9</sup>, de donde nace el *compromissum*<sup>10</sup>, traducido al español como compromiso, institución que, con reformas, tendrá una larga existencia como forma exigida para convenir un arbitraje. El Digesto (533dC) le dedica al arbitraje todo un título, el VIII del Libro IV, y Justiniano lo reglamenta con meticulosidad en el Código (534 dC)<sup>11</sup>.

En Roma, el compromiso no es otra cosa que el acuerdo “entre dos o más personas, entre las que existe una controversia, consistente en presentarse ante uno o varios árbitros, elegidos por las partes o designados por el pretor, así como en colaborar en la instrucción del arbitraje (...) y en cumplir lo decidido por el árbitro”<sup>12</sup>. Para hacerlo obligatorio se le agregaban estipulaciones lo que permitía la ejecución forzosa del laudo cuando el vencido se negaba a cumplir. También se incluían cláusulas penales, es decir, al tiempo del compromiso se convenía que quien incumpliera el laudo quedaba sujeto al pago de penas pecuniarias, manera de comprometer que subsistió en la Edad Media, el Renacimiento y hasta bien entrado el siglo XIX. También era común en Roma hacer un secuestro, es decir, dejar el bien objeto de disputa en manos del árbitro hasta tanto se dictara el laudo.

Se debate si en Roma el árbitro estaba obligado a dictar el laudo conforme a derecho o si, más bien, podía hacerlo en base a la equidad. Luce mayoritaria la opinión de que no estaba

---

<sup>9</sup> ROQUE J. CAIVANO, *La Cláusula Arbitral, Evolución Histórica y Comparada*, Editorial Universidad del Rosario, Colombia, 2008, p. 35.

<sup>10</sup> ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Jurisdicción y Arbitraje en el Derecho Romano*, Biblioteca Jurídica Básica, Madrid, 2006, p. 222 y sgtes; EMILSEN GONZÁLEZ DE CANCINO, ob. cit., p. 21 y sgtes.

<sup>11</sup> GONZÁLEZ DE CANCINO, ob. cit., p. 22.

<sup>12</sup> ANTONIO FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ob. cit., p. 222.

obligado por el derecho<sup>13</sup>. Hoy en día calificaríamos a este arbitraje como arbitraje de equidad o como amigable composición.

Destaquemos que el laudo arbitral –al igual que la sentencia del *iudex*– no estaba sujeta a apelación<sup>14</sup>. La ausencia de apelación se mantuvo para el arbitraje en el derecho español de la Edad Media pero luego fue admitida cuando se trataba de arbitrajes de derecho. En la mayor parte de las legislaciones modernas, no hay apelación contra los laudos, solo hay un recurso de nulidad por causales taxativas que atienden a la garantía de un debido proceso y que en ningún caso atañen a la materia de fondo objeto de la disputa<sup>15</sup>.

### 1.1.2. La península ibérica

El arbitraje llegó a América y en particular a Venezuela, de la mano de los castellanos que acudieron a nuestras tierras a partir de 1492. Por ello es importante resumir las fuentes ibéricas del arbitraje.

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ DE CANCINO, ob. cit., p. 30.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ DE CANCINO, ob. cit., p. 31.

<sup>15</sup> La apelación contra un laudo dictado en la Venezuela de hoy sólo podría plantearse en un arbitraje de derecho regido por el CPC (Arts. 608 y sgtes.) porque el Art. 624 dispone que: “Si los árbitros son arbitradores, sus fallos serán inapelables. Si fueren de derecho, serán igualmente inapelables, salvo pacto en contrario (...)”. Es decir, las partes podrían convenir que haya apelación ante un tribunal superior. Contra esta sentencia cabe recurso de casación, así lo dispone el Art. 312.4º del CPC cuando señala que el recurso de casación es admisible “(...) Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales (...)”. En los arbitrajes comerciales regidos por la Ley de Arbitraje Comercial (LAC) de 1998, los laudos son inapelables y contra ellos no cabe sino el recurso de anulación (Art. 43) y contra la decisión de este recurso, siempre decidido por un tribunal superior, no cabe recurso de casación como ha quedado determinado de manera vinculante por la Sala Constitucional en su Sentencia N° 1773, del 30 de noviembre de 2011. En cambio, podría haber revisión ante la Sala Constitucional.

La primera noticia que se tiene de un arbitraje en la península ibérica aparece en El Bronce II de Botorrita. Este Bronce, escrito en latín, y con fecha 15 de mayo del año 87 aC, es encontrado en 1979 en los alrededores de la actual Botorrita, cerca de Zaragoza (Aragón), y da cuenta de un fallo dado por tres árbitros –los magistrados de Contrebia, Belaisca y Botorrita– que resuelve un pleito entre los habitantes de Salduie (actual Zaragoza) y Alaun (actual Alagón). La disputa surge por una canalización de aguas que quieren realizar los primeros y que los alavonenses consideran perjudicial para ellos. Las partes convienen resolverla por arbitraje. El laudo le da la razón a los saluienses. Todo ello previo conocimiento y con la sanción aprobatoria del procónsul romano, Cayo Valerio Flacco<sup>16</sup>.

Esta tradición se recogió más adelante en el Breviario de Alarico en el año 506 dC. También por otros textos como en el cuerpo de leyes visigodas del siglo VII, el *Liber Iudicorum*, y en su versión castellana, el Fuero Juzgo, publicada en 1241 en tiempos de Fernando III rey de Castilla<sup>17</sup>.

### 1.1.3. El arbitraje en Las Siete Partidas

La mejor y más cabal exposición sobre el arbitraje en Castilla se encuentra en Las Siete Partidas de Alfonso X El

---

<sup>16</sup> EVELIO VERDERA TUELLS, Discurso de Ingreso en la Real Academia Española de Jurisprudencia y Legislación, leído el 6 de junio de 2005, pp. 15 y sgtes; también en [http://es.wikipedia.org/wiki/Bronces\\_de\\_Botorrita](http://es.wikipedia.org/wiki/Bronces_de_Botorrita).

<sup>17</sup> MERCHÁN ÁLVAREZ, ANTONIO, *El Arbitraje, Estudio Histórico Jurídico*, Universidad de Sevilla, 1981, p. 20; CRUZ BARNEY, OSCAR, *El Arbitraje en México: Notas en Torno a sus Antecedentes Históricos*, Revista Ars Juris, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, México, No. 24, 2000, p. 57.



Sabio. Se elaboraron a mediados del siglo XIII<sup>18</sup> y están escritas en castellano de esos tiempos.

Las Partidas son una obra monumental. Más allá de lo que disponen sobre arbitraje – que no es más que una porción del tema justicia – las Partidas tienen un carácter enciclopédico con pautas de conducta sobre temas muy diversos. Aunque el propio texto denomine a sus normas, leyes; y numerosas veces use voces imperativas: mandamos, ordenamos, se ha discutido si cumplen o no el carácter de leyes propiamente dichas<sup>19</sup>. Han sido apreciadas más bien como un compendio de las normas jurídicas de su época, con la intención de armonizarlas y difundirlas. Se les considera como contentivas de principios fundamentales o inspiradores, una suerte de suma de preceptos rectores. Su influencia, en especial, en la América española es enorme<sup>20</sup> y se extiende en el tiempo. Después de lograda la independencia de las colonias americanas, los autores, los abogados, los jueces, continuaron haciendo uso de ellas en frecuentes invocaciones y citas. Cayeron en desuso a medida que se fueron promulgando códigos y leyes locales.

La obra está dividida como su nombre lo dice en Siete Partidas; éstas en Títulos; y éstos en Leyes. La Partida I se refiere a la Iglesia y las relaciones entre clérigos y seglares; la Partida II se refiere al gobierno, al mundo de reyes y guerreros; la Partida III a la justicia, a los abogados y su trabajo; la Partida IV a los matrimonios y temas de familia; la Partida V a los

---

<sup>18</sup> La fecha exacta de la elaboración de las Partidas es objeto de discusión. Ver SÁNCHEZ-ARCILLA, JOSÉ, *Las Siete Partidas*, en el *Estudio Introductorio*, Editorial Reus, Madrid 2004, pp. XIII y sgtes.

<sup>19</sup> Ver SÁNCHEZ ARCILLA, ob. cit., pp. XXV y sgtes.

<sup>20</sup> Ver CRUZ BARNEY, OSCAR, *Historia del Derecho en México*, Oxford, 2da. edición, México, 2004, p. 233.

contratos; la Partida VI a los testamentos y herencias; y la Partida VII a los delitos.

Los textos sobre arbitraje están contenidos, en su mayoría, en la Partida III, Título IV, desde la Ley XXIII a la Ley XXXV.

Son árbitros aquellos que son designados por las partes para resolver una controversia entre ellas (Ley XXIII).

Se distingue claramente entre árbitros de derecho, a los que se llama avenidores, de allí los términos juicio de avenencia o avenimientos, y arbitradores (Ley XXIII).

Debe otorgarse un compromiso escrito, suscrito ante un escribano, donde debe indicarse el tipo de arbitraje del que se trata, designar a los árbitros, señalar las controversias que se les someten, someterse a la autoridad de las decisiones de los árbitros y fijar una pena para quien no cumpla el laudo (Ley XXIII).

Todos los pleitos pueden ser “metidos en manos de avenidores”, con excepciones notables como aquellos que lleven penas de muerte, pérdida de partes corporales o sometan al culpable a algún otro castigo, o al exilio, o a la pérdida de la libertad, o “que fuese sobre las cosas que perteneciesen al pro comunal de algún lugar o de todo el reino”. También quedan excluidos los asuntos de matrimonio. Serían nulos los actos de los árbitros sobre esas materias (Ley XXIV).

Los menores de 25 años no pueden comprometer en árbitros sin el consentimiento de su guardián, salvo que sean mayores de 14 y no tengan guardián (Ley XXV).

Los árbitros deben verificar si el pleito que se pone en sus manos puede ser decidido por ellos; en tiempos modernos se diría que han de verificar si tienen competencia. También deben asegurarse de que se establezcan penas a los que no cumplan con lo decidido por ellos, porque de lo contrario, el trabajo que han pasado oyéndolas se tornaría “en escarnio en e vergüenza” (Ley XXVI).

Los árbitros han de decidir en el plazo fijado a menos que, con el acuerdo de las partes, se extienda. Si no hay plazo fijado han de decidir lo antes posible, nunca más de tres años contados desde el día que lo recibieron. El lugar del arbitraje ha de ser el escogido por las partes (Ley XXVII).

Si uno de los árbitros muere, los que queden no pueden seguir hasta que no se le nombre sustituto, porque “el poderío que habían de juzgar es desatado con la muerte del compañero”. Igual ocurre si uno de los árbitros ingresa a una orden religiosa o cae en prisión o “tornase siervo” (Ley XXVIII).

Nadie puede ser obligado a ser árbitro. Pero quien acepte el encargo debe decidir el pleito. Por ello si los árbitros son remisos, las partes pueden acudir al juez para que “envíe por ellos e ponerles plazo para que lo libren. E si ellos fuesen tan porfiados que no lo quisiesen hacer, débenlos después apremiar temiéndoles encerrados en una casa hasta que resuelvan el pleito” (Ley XXIX). Así los árbitros remolones podían quedar privados de libertad hasta que cumplieran con su deber, sin duda una medida extrema, pero que indica la importancia que se le daba a la función que aceptaban cumplir.

Si los árbitros han sido escogidos en número par, “dos o cuatro, e los unos quisiesen dar un juicio y los otros otro... entonces decimos que deben los jueces ordinarios apremiar también a las partes como a los avenidores, que tomen un

hombre bueno que sea comunal en querer el derecho para ambas partes... E si por ventura no se acordaren, lo que juzgare la mayor parte [es decir, la mayoría], aquello debe valer" (Ley XXIX).

Los árbitros, a pesar del rigor de la Ley XXIX, pueden justificar el retardo e incluso apartarse de sus funciones cuando las partes hayan sometido el mismo pleito ante los jueces, o "si las partes o alguna de ellas denostasen o maltrajesen a los avenidores (...) [o] cuando alguno de los avenidores hubiese de ir en romería o en mandadería del rey o su concejo. O si hubiese de ver alguna cosa de su hacienda que no pudiese excusarlo, o le acaeciese enfermedad" (Ley XXX).

Existen otras razones para que un árbitro no pueda actuar en algún caso. Así no podrá ser árbitro quien fuese enemigo de alguna de las partes. Del mismo modo, un árbitro podrá ser separado de su función a instancia de alguna de las partes porque "hubiere sospecha de los avenidores, por precio o por don que dice que la otra le ha dado o prometido. E si el avenidor fuese tan porfiado, que después que el juez ordinario le vedase de oír este pleito no lo dejase por eso, decimos que juicio o mandamiento que él hiciese después en razón de este pleito, que no debe valer" (Ley XXXI).

Los árbitros deben resolver las controversias que las partes les han confiado y no otras, a menos que les hayan dado poder para resolver todas las que existan entre ellos. Así "se deben mucho guardar que no se entremetan de librar otro pleito, sino aquel que les fue encomendado, salvo en razón de los frutos o de la renta que salió de aquella cosa sobre que es la contienda entre las partes" (Ley XXXII).

Los árbitros pueden otorgar plazos para que se cumpla lo que han decidido y, en caso contrario, la parte remisa ha de

pagar la pena pactada al tiempo del compromiso. En efecto: “Los jueces de avenencia pueden poner plazo a las partes en su juicio a que sea pagado e cumplido lo que mandaren hacer en él (...) E la parte que no lo hiciese debe pechar a la otra la pena que pusiesen entre si cuando metieron el pleito en mano de amigos” (Ley XXXIII).

Puede haber justificaciones para que el remiso no cumpla con lo decidido por los avenidores y no quede obligado a pagar la pena pactada. Ello puede ocurrir “por embargo de gran enfermedad (...) o porque había de ir a servicio del rey o de su concejo (...) o si le aviniese algún embargo otro cualquiera (...) tal que entendiesen que era derecho para excusarle”. Pero si al ser librado de tales “embargos, (...) no quisiese cumplir el mandamiento caerá entonces en la pena” (Ley XXXIV).

De la misma manera, si el juicio de los avenidores fuese “contra nuestra ley o contra natura, o contra buenas costumbres, o fuese tan desaguisado que no se pudiese cumplir, o si fuese dado por engaño o falsas pruebas, o por dineros, o sobre cosa que las partes no hubiesen metido en mano de avenidores (...) no valdría lo que así mandasen, ni la parte que así no lo quisiese obedecer no caería por esto en pena” (Ley XXXIV). Estas son las causas del moderno recurso de nulidad contra los laudos arbitrales o de oposición a la ejecución de los mismos.

Los laudos de los árbitros no estaban sujetos a apelación u otro recurso: “Que del juicio de los avenidores no se puede ninguno alzar”. Los laudos podían ser llevados al juez ordinario para que los hiciese cumplir como si tratase de cualquier otro juez (Ley XXXV).

Como vemos, Las Partidas son un excelente compendio del proceso arbitral, en el que se cuidan bien todos sus aspectos, que procuran dar solución a los problemas con los que usualmente tropiezan. Llama la atención como muchos de los temas que hoy son objeto de debate en el mundo arbitral, están contemplados y resueltos en Las Partidas.

## **1.2. La justicia y el arbitraje en las Américas**

Veamos ahora cómo el arbitraje, bien aceptado en la Península Ibérica, en especial en Castilla, llegó a los territorios de América a partir de 1492 con las instituciones y leyes castellanas.

### **1.2.1. El sistema de justicia**

España trajo a América un sofisticado y complejo sistema de gobierno y de justicia del que sólo daremos algunos datos<sup>21</sup>. El gobierno de las Indias fue encomendado, a nombre del rey de quien emanaba todo el poder, al Consejo de Indias con sede en Sevilla. El Consejo fue, a la vez, un cuerpo legislativo, administrativo y judicial, nada extraño para ese tiempo cuando no había separación de poderes. Actuaba como tribunal supremo, porque resolvía en última instancia los asuntos sometidos a su competencia. El Consejo comenzó de manera informal, pero en 1524 ya estaba bien establecido.

Se creó también la Casa de la Contratación de Sevilla en 1503, que tenía a su cargo todo lo referido al comercio y

---

<sup>21</sup> Para más y mejor información, ver: MIROW, M.C., *Latin American Law*, University of Texas Press, Austin, 2004, pp. 19 y sgtes; GARRIDO ROVIRA, JUAN, *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*, Universidad Monteávila, Caracas, 2008, pp. 104 y sgtes; OTS CAPDEQUI, JOSÉ MARÍA, *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano*, Editorial Losada S.A., Buenos Aires, 1945, pp. 351 y sgtes.; DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, *Manual de Historia de Derecho Indiano*, 2da. Edición, MacGraw-Hill, México, pp. 43 y sgtes.; CRUZ BARNEY, OSCAR, *Historia del Derecho en México*, ob. cit., pp. 278 y Sgtes.

navegación con las colonias americanas, incluyendo impuestos, importaciones y exportaciones, comercio del oro, permisos de viaje y otros asuntos. Le tocaba resolver, mediante un juez letrado, las disputas legales que surgieran en el ámbito de su competencia. Algunas de sus decisiones podían ser apeladas al Consejo de Indias. En 1772 se mudó a Cádiz y allí permaneció hasta su extinción en 1790<sup>22</sup>.

En cuanto a las autoridades sitas en América, los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, procuraron instituir las desde antes del Descubrimiento. Por eso se nombró, como veremos más adelante, a Cristóbal Colón virrey y gobernador de los territorios por descubrir. Los virreyes y gobernadores –el virrey siempre era gobernador– eran considerados un alter ego del rey y como tales representaban al monarca, fuente suprema de poder y justicia<sup>23</sup>. Tenían el poder de juzgar de manera exclusiva ciertas causas y la facultad de gracia, lo que les permitía perdonar los delitos comunes y excesos cometidos<sup>24</sup>.

También hubo capitanías generales –la de Santo Domingo que es la primera, se creó en 1526– que al principio eran sólo cargos militares pero que con el tiempo significarían mucho más cuando se les unió al cargo de gobernador, como la de Venezuela creada en 1777.

Las más importantes de las instituciones judiciales con asiento en América eran las reales audiencias. Los poderes y competencias de las reales audiencias sufrieron variaciones a lo largo del tiempo pero, en términos generales, su condición de tribunal era lo principal, si bien también tenían funciones de gobierno y servían de contrapeso a los virreyes y gobernadores al requerir de estos que sus acciones se apegaran a la legalidad.

---

<sup>22</sup> MIROW, ob. cit., p. 21.

<sup>23</sup> OTS CAPDEQUI, ob. cit., p. 362.

<sup>24</sup> CRUZ BARNEY, *Historia del Derecho en México*, ob. cit., p. 301.

Servían como tribunales de apelación en materia civil y criminal, y de primera instancia en algunos casos. En general, estaban integradas por jueces letrados, oidores y regentes, además de fiscales, abogados, procuradores y funcionarios de menor jerarquía. Si bien eran presididas por los virreyes o gobernadores, quienes firmaban sus sentencias, las audiencias no estaban subordinadas a ellos en los casos de justicia cuando actuaban como cuerpo colegiado. Para la primera instancia en asuntos civiles y criminales estaban los alcaldes, como se les llamaba en Nueva España (México) o corregidores, como se les llamaba en el Perú y en otros territorios.

En 1511 se instituyó la primera Real Audiencia americana, con sede en Santo Domingo, como contrapartida a las pretensiones políticas y virreinales<sup>25</sup> de Diego, hijo del primer almirante. La Real Audiencia de Caracas se creó en 1786. En ésta, los asuntos de Derecho privado se dividieron en dos secciones, la de Derecho Civil, que se conservó en manos de la Audiencia y el Derecho Mercantil, que pasó al Consulado de Caracas en 1793<sup>26</sup>.

Para los asuntos propiamente comerciales, siguiendo la tradición ya existente en España, en América también se crearon consulados. Los consulados eran agrupaciones de comerciantes. Entre sus funciones estaba la de buscar solución a los pleitos entre los agremiados. Para ello se constituían tribunales integrados, no por juristas o letrados, sino por mercaderes o comerciantes, llamados cónsules o jueces. Se resolvían las disputas mediante la aplicación de los *usus mercatorum* y de las normas propias de cada consulado. Estos procedimientos seguidos en los consulados, que eran

---

<sup>25</sup> CRUZ BARNEY, *Historia del Derecho en México*, ob. cit., pp. 297 y 298.

<sup>26</sup> GARRIDO ROVIRA, JUAN, ob. cit., p. 81.



obligatorios, eran sin duda arbitrajes llevados por arbitrajes<sup>27</sup>.

### **1.2.2. El acta de nacimiento del arbitraje en la América Hispana**

El arbitraje en la América Hispana tiene acta de nacimiento. Sí, el 10 de diciembre de 1532, el emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, Carlos V, a la vez Carlos I de España, en conjunción con su esposa, la emperatriz y reina, Isabel de Portugal, dictó una pragmática<sup>28</sup> en la que se ordenó que las normas de arbitraje de Castilla se aplicaran en las Indias, es decir en toda la América hispana. La pragmática dice textualmente:

**Ordenamos que las sentencias dadas por Iuezes arbitros, iuris, ó Iuezes, amigos, arbitrajes, y componedores, y las transacciones se ejecuten, conforme a derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla. (Énfasis agregado)**

Esta pragmática de 1532 se incorporó a la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, que se publicó en 1680, bajo el reino de Carlos II. Allí figura en el Libro Quinto, Título X, Ley V<sup>29</sup>.

Este texto no es citado con frecuencia. Sin embargo, este decreto emana de la más alta autoridad del reino castellano y sacraliza al arbitraje como modo de resolución de conflictos en los nuevos territorios. No hemos encontrado comentarios que indiquen el origen y motivaciones de esta pragmática. Pero es fácil imaginarse que la corona quiso asegurarse que los

---

<sup>27</sup> CRUZ BARNEY, *El Arbitraje en México: Notas en Torno a sus Antecedentes Históricos*, ob. cit., pp. 53; VERDERA TUELLES, ob. cit., p. 21.

<sup>28</sup> Actos o decisiones del rey español con efecto generales.

<sup>29</sup> En <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>

conflictos pudieran resolverse mediante árbitros en los territorios lejanos, máxime en aquellos lugares donde aún no se habían constituido las instancias judiciales.

Es importante destacar que Brasil, colonia portuguesa, también recibe al arbitraje muy temprano. El derecho portugués tiene la misma tradición que su vecino castellano. El arbitraje aparece normado en las *Ordenações Alfonsinas* de 1500 y en las *Manuelinas* de 1525. Además, en 1581 Portugal pasa a tener como monarca a Felipe II, entonces también rey de España. La unión de las dos coronas, no siempre pacífica, subsiste hasta 1670. No obstante, en ese período, Portugal mantiene su autonomía, con un gobierno ejercido únicamente por portugueses y los españoles no pueden emigrar a Brasil. En 1603 Felipe II dicta las *Ordenações Filipinas* como leyes para Brasil. En su Título 16, Libro III se contempla el arbitraje. Las *Ordenações Filipinas* estuvieron vigentes hasta 1824, cuando Brasil se convierte en Imperio, separado de Portugal y se dicta la primera Carta Imperial o Constitución. Ésta, al igual que muchas constituciones de la época, contiene una disposición que permite el arbitraje como modo de solución de conflictos<sup>30</sup>.

### 1.2.3. Los pleitos colombinos

En el albor de la presencia española en América, se suscitó un pleito importante entre Colón – más bien, sus herederos – y la corona de Castilla acerca de los títulos y derechos que le fueron conferidos al Almirante sobre los nuevos territorios y que se resolvieron, luego de intensos y disputados procesos, mediante arbitraje.

---

<sup>30</sup> Ver WALD, ARNOLDO, *La résolution, par larbitrage, des conflits entre l'administration publique et les entreprises privées en droit brésilien*, Gazette du Palais, Les Cahiers de l'Arbitrage, N° 2007/2, París, p. 11; y ROQUE J. CAIVANO, ob. cit., p. 43.

En las Capitulaciones de Santa Fe<sup>31</sup> pactadas por Isabel la Católica, reina de Castilla, con Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492, es decir, meses antes de su primer viaje, se le dieron al navegante –no se conocía la extensión y el valor de lo que encontraría– los títulos de almirante del mar océano, virrey y gobernador general<sup>32</sup> de todos los territorios que descubriera o ganase durante su vida. Se le concedió también la décima parte de todos los beneficios obtenidos, derecho que se extendió a sus herederos; además se le concedió un diezmo de todas las mercaderías que hallase, ganase y hubiese en los lugares conquistados.

Colón fue el primer virrey y gobernador de los territorios americanos. Ejerció su poder, muy especialmente, en la isla de La Española, pero sólo hasta 1500 cuando la corona en razón de su mal gobierno, de sus abusos y de varias insurrecciones, resolvió sustraerle los títulos de virrey y gobernador, dejándole solo el de almirante. Se le disminuyeron también las prebendas económicas. Le sustituyó el juez pesquisidor y gobernador Francisco de Bobadilla; le siguió a éste, en 1502 Nicolás de Ovando; y luego Diego Colón, quien en 1509 fue nombrado gobernador –mas no virrey– por merced de la corona, no como heredero de su padre<sup>33</sup>.

Cuando a Cristóbal Colón se le suprimieron los títulos de virrey y gobernador, reaccionó de inmediato. Escribió

---

<sup>31</sup> Población ubicada cerca de Granada donde los reyes católicos fijan su cuartel general para la toma de Granada. Se llaman capitulaciones a los acuerdos o contratos que firman los reyes con particulares cuando les encomiendan ciertas acciones, como es el caso de Colón. Ver Wikipedia en [http://es.wikipedia.org/wiki/Capitulaciones\\_de\\_Santa\\_Fe](http://es.wikipedia.org/wiki/Capitulaciones_de_Santa_Fe).

<sup>32</sup> Ver CRUZ BARNEY, OSCAR, *Historia del Derecho en México*, ob. cit., p. 297.

<sup>33</sup> OTS CAPDEQUI, ob. cit., p. 352. Ver también la muy documentada obra de THOMAS, HUGH, *Rivers of Gold*, Random House, Nueva York, 2003, pp. 116 y sgtes.

memoriales y súplicas a los reyes, en las que solicitó desde 1500 que le fueran restituidos los títulos de virrey y gobernador. Colón alegaba que las Capitulaciones eran un contrato y que, en consecuencia, los derechos que le habían sido conferidos — *pacta sunt servanda* — no le podían ser cercenados. Por su parte, la corona estimaba que a Colón se le habían otorgado mercedes y, por tanto, podían ser modificadas o suprimidas.

No obstante, Colón no acudió a la justicia a exigir los que creía eran sus derechos. Pero tras su muerte, el 20 de mayo de 1506, su hijo primogénito Diego, obtuvo licencia real para iniciar el pleito en la instancias judiciales. En 1508 le otorgó un poder a Juan de la Peña y en seguida los pleitos se iniciaron ante el Consejo de indias<sup>34</sup>.

Diego Colón muere en 1526 pero lo pleitos los continuó su viuda a nombre de su hijo Luis, quien se había convertido en el tercer almirante. Aunque otros derechos y privilegios fueron cuestionados, el de almirante nunca estuvo en juego.

Se produjeron al menos cuatro sentencias. Una primera llamada de Sevilla, que la dictó el Consejo Real de la reina Juana, el 5 de mayo de 1511; por cierto, bastante favorable a Colón, apelada por el Fiscal. Se produjo una segunda, en La Coruña, el 22 de mayo de 1526. Otra en Dueñas, el 27 de agosto de 1534, y una cuarta en Madrid el 18 de agosto de 1535<sup>35</sup>. En

---

<sup>34</sup> DE LAS CASAS, BARTOLOMÉ, *Historia de las Indias*, Libro Segundo, Capítulos 47 a 49, en el Volumen 3, pp. 237 y sgtes., Madrid, 1875, digitalizado en [books.google.com](https://books.google.com); VILLAPALOS SALAS, GUSTAVO, *La Naturaleza Procesal de los Pleitos Colombinos*, digitalizado en [www.bibliojuridica.org/libros/5/2119/13.pdf](http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2119/13.pdf), pp. 293 y sgtes.; *De los Pleitos de Colón*, Colección de Documentos Inéditos, Segunda Serie, Real Academia de la Historia, tomo núm. 7, Madrid 1892, con Prólogo de FERNÁNDEZ DURO, C., pp. 1 a 23, digitalizado en: <http://www.archive.org/stream/colecciondocument07seririch#page/n7/mode/2uP>.

<sup>35</sup> VILLAPALOS SALAS, ob. cit., pp. 298 a 300.

alguno de esos pleitos el Fiscal llegó al extremo de querer probar que Colón no había sido el descubridor, lo que intentó hacer con testimonios, seguramente falsos, de algunos de sus acompañantes<sup>36</sup>.

Finalmente, los pleitos encontraron solución mediante arbitraje, o en juicio de avenencia, como se les conocía entonces. Las partes nombraron a dos árbitros: García de Loaysa, presidente del Consejo de Indias y Gaspar de Montoya, presidente del Consejo de Castilla, quienes actuaron no por sus cargos sino como personas naturales de prestigio. El laudo unánime se dictó el 28 de junio de 1536 y le siguió una aclaratoria el 7 de julio del mismo año<sup>37</sup>. El laudo determinó que Colón perdía el virreinato y la gobernación general; que conservaba el título de almirante, tal y como lo tenían los almirantes de Castilla; se le concedieron dos señoríos con sus títulos, marqués de Jamaica, en la isla del mismo nombre y duque de Veragua, en el istmo de Panamá; y por último, una renta vitalicia de 10.000 ducados a la que se le sumaron 7.000 adicionales, años más tarde cuando renunció a los señoríos indianos<sup>38</sup>.

El final de los pleitos colombinos pone en evidencia la existencia del arbitraje en la España de esos tiempos. El decano de la facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, Antonio Merchán Álvarez<sup>39</sup>, nos informa de la existencia de numerosos arbitrajes en España, con acopio de los documentos donde están contenidos, desde el siglo XII hasta llegar al siglo XIX.

---

<sup>36</sup> En De los Pleitos de Colón, ob. cit..

<sup>37</sup> VILLAPALOS SALAS, ob. cit., p. 300.

<sup>38</sup> VILLAPALOS SALAS, ob. cit., p. 300; DOUGNAC RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 69.

<sup>39</sup> Ob. cit., pp. 280 y sgtes.

#### 1.2.4. El arbitraje en los inicios de la Colonia

Constatamos en una visita al Archivo de Indias de Sevilla que el arbitraje se dio en la América hispana en los primeros años de la presencia española. Allí encontramos referencias, insertas en tres reales cédulas, que dan certeza de su existencia.

La primera fue la Real Cédula que se dictó en Madrid el 22 de enero de 1533, bajo el reinado de Carlos I y que en parte dice así: “a los oficiales de la Casa de la Contratación para que vista la sentencia arbitral de que se hace mención se provea justicia y se pague al monasterio de San Francisco de Miranda del Ebro los 50 pesos que dejó en su testamento fray Pedro Bernal y que están embargados en esa Casa”<sup>40</sup>. Fray Bernal había fallecido en Santo Domingo. Vemos que en esa Real Cédula el rey ordena a la Casa de la Contratación de Sevilla la ejecución de una sentencia arbitral.

Le sigue la Real Cédula que se dictó en Talavera el 28 de enero de 1541, también bajo el reinado de Carlos I, que dice: “por cuanto la ciudad de Santo Domingo ha dado poder al contador Alvaro Cavallero para comprometer la diferencia que hay entre ella y las otras ciudades, villas y lugares de la isla con el obispo, dean y cabildo sobre la manera que se ha de tener en el dezmar de los diezmos y a su vez el dicho obispo, dean y cabildo han dado igual poder al canónigo Alonso de Monsalbe; S.M. nombra y señala por jueces de dicho negocio a los del Consejo Real de las Indias, a los cuales da poder para que puedan ser jueces compromisarios en la dicha causa y sentenciarla y determinarla conforme al compromiso que por los dichos procuradores fuere otorgado”<sup>41</sup>. Como vemos en

---

<sup>40</sup> Archivo de Indias: INDIFERENTE,1961,L.2,F.258V-259

<sup>41</sup> Archivo de Indias: SANTO\_DOMINGO,868,L.2,F.35V

este caso, el rey autorizó a los miembros del Consejo de Indias para que actuaran como jueces compromisarios, es decir árbitros, lo que no era inusual, ya que como vimos en los pleitos colombinos, el presidente de esa institución conjuntamente con el presidente del Consejo de Castilla fueron los árbitros.

Y la Real Cédula que se dictó en Toledo el 2 de junio 1560, ya bajo el reinado de Felipe II, que en parte dice así: “[A] la audiencia de la isla Española: que el licenciado Juan de Olivares, vecino de Sevilla ha hecho relacion que podia haber quatro años que Anton de la Torre su hermano habia fallecido en Santo Domingo y que ciertas cuentas de compañía que tenia con Alonso de Leon y Juan de Salamanca las habia puesto siendo vivo en manos de jueces árbitros que fueron al contador Alvaro Cavallero [nótese que es el mismo que se menciona en la anterior], Juan Gutiérrez y Francisco Amaro, vecinos de la misma ciudad, de consentimiento de partes y por complacer a los dichos Alonso de Leon y Juan de Salamanca los dichos jueces, despues de la muerte del dicho su hermano, no las habian querido acabar. - que constandoles ser así provean que con toda brevedad los dichos jueces arbitros fenezcan y acaben dichas cuentas y los compelan y apremien a ello”<sup>42</sup>. Como leemos claramente se trata de una orden dada a la audiencia de La Española para que a su vez instara a los árbitros a dictar el laudo que había quedado pendiente.

En el tiempo colonial hay dos arbitrajes muy relevantes. Lo son, porque las partes en disputa fueron conquistadores españoles de alto renombre, nada menos que Francisco de

---

<sup>42</sup> Archivo de Indias: SANTO\_DOMINGO,899,L.1,F.164

Pizarro y Diego de Almagro en Perú, en el primer caso y en el segundo, Francisco de Villagra y Felipe de Aguirre en Chile.

### **1.2.5. El arbitraje entre Francisco de Pizarro y Diego de Almagro**

La disputa entre Francisco Pizarro y Diego de Almagro<sup>43</sup>, quienes se habían asociado para la conquista del Perú, surgió por un desacuerdo sobre la extensión de sus respectivas gobernaciones y a quien, en consecuencia, correspondía la ciudad de Cuzco, la capital de los incas.

La Capitulación de Toledo, firmada el 26 de julio de 1529, dividió las dos gobernaciones: para Pizarro la Gobernación de Nueva Castilla, que comenzaba en el norte en el pueblo de Teninpulla o Santiago (al norte del actual Ecuador) y se extendía 270 leguas hacia el sur. Y para Almagro, la Gobernación de Nueva Toledo, que se extendía inmediatamente al sur de la Nueva Castilla, extendiéndose en 200 leguas.

No debía haber problemas en determinar exactamente donde terminaba la Nueva Castilla y donde comenzaba la Nueva Toledo. Pero Almagro sostenía que las mediciones de las 270 leguas de la Nueva Castilla debían hacerse siguiendo las sinuosidades de las costas, con sus golfos y caletas. Pizarro, en

---

<sup>43</sup> Son muchas las obras que tratan sobre la conquista de Perú y los conflictos y guerras entre los mismos conquistadores. Pueden verse H. THOMAS, *The Golden Empire: Spain, Charles V, and the Creation of America*, Random House, Nueva York, 2010, Edición Kindle, leer el *Book II*; K. MACQUARRIE, *The Last Days of the Incas*, Simon & Schuster, 2007, Edición Kindle, leer el Capítulo 11 y siguientes. Son menos las que se refieren al arbitraje al que hacemos aquí referencia. Hemos consultado a: W. Hickling Prescott, *History of the Conquest of Peru; with a preliminary view of the civilization of the Incas*, H. Thomas, *The Golden Empire: Spain, Charles V, and the Creation of America*, Random House, Nueva York, 2010, *Book II*, es del dominio público, leer el *Chapter II*; B. LAVALLÉ, *Francisco Pizarro y la Conquista del Imperio Inca*, Espasa, Madrid, 2005; también hay un buen resumen en *Wikipedia* bajo *Guerras Civiles entre los Conquistadores del Perú*.



cambio sostenía que debía hacerse siguiendo la línea del meridiano. De acuerdo a la tesis de Almagro, la gobernación de Nueva Castilla terminaba al norte de Lima y de acuerdo a la de Pizarro, terminaba al sur del Cuzco.

Convencido de su tesis, Almagro se dispuso a ocupar Cuzco en 1535, pero el astuto Pizarro le convenció para que se marchara a la conquista de Chile, situada al sur, asegurándole que era una tierra donde abundaban los metales preciosos. Almagro emprendió entonces la expedición a Chile, partiendo del Cuzco en julio de 1535. No encontró nada de valor, buena parte era un territorio desértico, poblado de indios belicosos. La expedición duró unos dos años y terminó en 1537 con el regreso de Almagro al Cuzco.

Almagro ocupó el Cuzco que recién había sido liberado de un cerco de Manco Inca por Gonzalo y Hernando Pizarro, hermanos de Francisco Pizarro. Almagro decidió apresarlos. Se dice que Almagro contempló la posibilidad, a instancia de sus lugartenientes, de ejecutar a Hernando Pizarro. Desistió porque le llegaron unas cartas de Francisco Pizarro invitándolo a solucionar pacíficamente el conflicto mediante un arbitraje y Almagro convino en ello.

Ambos gobernadores acudieron al pueblo de Mala. El 13 de noviembre de 1537 convinieron en nombrar como árbitro al provincial de la orden de La Merced, Francisco de Bobadilla<sup>44</sup>. Pero el encuentro entre ambos hombres terminó en un altercado. Almagro temiendo un atentado, abandonó el lugar. Bobadilla quedó facultado para dictar su fallo, aun en ausencia de una de las partes. Antes de fallar encargó hacer las

---

<sup>44</sup> B. LAVALLÉ, *ob. cit.*, p. 251.

mediciones correspondientes a unos pilotos de mar, luego de las cuales quedó convencido de que Pizarro tenía la razón: el Cuzco no pertenecía a la jurisdicción de Almagro.

El laudo arbitral no puso fin a la fiera disputa, porque Hernando Pizarro se liberaría y terminaría apresando a Almagro en el Cuzco haciéndolo estrangular en su celda en noviembre de 1538<sup>45</sup>.

Francisco Pizarro murió también asesinado en junio de 1541 por hombres al servicio de un hijo de Almagro, también llamado Diego y a quien apodaban el Mozo. A Pizarro lo atacaron en su casa y a pesar de defenderse valientemente, le dieron un espadazo en la garganta que le causó la muerte de inmediato<sup>46</sup>.

Un historia de horror y venganza que no concluiría con este último hecho<sup>47</sup>, porque la disputa entre los Pizarro y los Almagro continuaría, el Mozo sería apresado y ejecutado en 1542.

### **1.2.6. El arbitraje entre Francisco de Villagra y Francisco de Aguirre**

El segundo de estos arbitrajes se dio en Chile. Se produjo luego de la muerte de Pedro de Valdivia, justicia mayor y teniente gobernador de Chile<sup>48</sup>. Valdivia fue derrotado en diciembre de 1553, en la batalla de Tucapel por los indios mapuches quienes lo apresaron, lo torturaron duramente y

---

<sup>45</sup> B. LAVALLÉ, *ob. cit.*, pp. 258 y sgtes.

<sup>46</sup> B. LAVALLÉ, *ob. cit.*, pp. 281 y sgtes.

<sup>47</sup> B. LAVALLÉ, *ob. cit.*, pp. 291 y sgtes.

<sup>48</sup> El cargo se lo dio Francisco Pizarro. Fue elegido en cabildo por su compañeros conquistadores de Chile como gobernador y capitán general del reino de Chile, títulos que le fueron confirmados en 1548 por el virrey del Perú, Pedro de la Gasca.

mataron. Surgió entonces un conflicto acerca de quién debía sucederle. Los llamados eran Francisco de Aguirre y Francisco de Villagra, ambos oficiales al servicio de Valdivia. Valdivia, en su testamento, había instituido a Aguirre, pero sus manifestaciones verbales antes de morir, señalaban como sucesor a Villagra. Por lo demás, Aguirre estaba ausente, se encontraba en Tucumán, territorio que hoy día es argentino.

La situación se hizo insostenible y el cabildo de Santiago, para evitar tener que decidir entre Aguirre y Villagra, resolvió, con la anuencia de los interesados, someter el asunto a arbitraje de letrados, nombrando a tal efecto a Gutiérrez de Altamirano y Antonio de las Peñas. Este último señaló que él aceptaría el encargo pero con dos condiciones. La primera, que se le había de pagar anticipadamente y muy bien, dada la importancia del asunto, como en efecto se hizo; y la segunda, que el laudo se dictaría y firmaría por los árbitros pero que no se daría a conocer sino después que él se hubiese embarcado con destino al Perú, porque como había que atribuir el cargo a uno u otro, el vencido quedaría muy insatisfecho y con seguridad la emprendería contra los árbitros. Como veremos, de las Peñas avizoró bien el futuro que le esperaba.

El 30 de septiembre de 1554 ambos árbitros se embarcaron en Valparaíso y a poco se dio a conocer el laudo. El laudo enturbió más el ambiente porque resolvió dejar las cosas como estaban por un plazo de seis meses mientras proveía la Audiencia de Lima; y si Lima no se pronunciaba en ese tiempo, Villagra debía acceder definitivamente a las posiciones que había detentado Valdivia. Villagra no esperó por el plazo fijado y las asumió de inmediato. Aguirre no pudo oponerse.

A de las Peñas se le acusó de cohecho, supuestamente por haber recibido dinero de Villagra para que fallara a su favor, lo que en definitiva no fue demostrado. Pero a de las Peñas le esperaba una amarga sorpresa que le reservaba Aguirre, vencido en el pleito. Cuando de las Peñas regresó a Chile desde Perú, los hombres de Aguirre lo atacaron, dándole cuchilladas y cortándole las narices...<sup>49</sup>

Como vemos, el arbitraje en estos dos casos, no consiguió resolver los conflictos y calmar los ánimos de estos hombres feroces.

Estas son las referencias que hemos podido encontrar, hasta ahora, de arbitrajes en la América colonial. Con razón, se nos dirá, que son muy pocas evidencias para un período que abarca trescientos años. Es cierto, pero la ausencia de documentos tiene una explicación. Ocurre que los arbitrajes se pactaban ante escribanos y que sus textos –compromisos, pruebas, laudos– quedaban en esas escrituras, porque no tenían que elevarse a otras autoridades (audiencias, Consejo de Indias). Por ello, esos documentos habrán quedado en los archivos de los escribanos o registradores en los que son hoy los distintos países de Hispanoamérica. Por tanto, queda pendiente un trabajo de investigación de esos archivos, desperdigados por todo el continente americano.

Demos un salto a 1799 y 1808.

### **1.3. Caracas 1799: El arbitraje entre José Domingo Blanco y los herederos de Diego Blanco**

Tenemos constancia de un arbitraje cuyo laudo decisorio fue dictado el 4 de enero de 1799. La referencia es precisa pero

---

<sup>49</sup> GONZÁLEZ ECHENIQUE, *ob. cit.*, pp. 311 a 322.

indirecta, porque el expediente que poseemos<sup>50</sup> contiene las disputadas incidencias que se dieron para la ejecución del laudo, disputas que no cuestionaron la validez de la sentencia arbitral; el conflicto trató de los bienes sobre los que recaería la ejecución. Sin embargo, no hemos podido hallar el expediente contentivo del arbitraje, ni el laudo.

Pero de los documentos revisados se desprende claramente que se trató de una acción intentada por el doctor José Domingo Blanco contra los herederos de Don Diego Blanco. El primero tenía negocios con el segundo antes de su fallecimiento y éste había quedado a deberle la cantidad de “(...) catorce mil, trescientos, cinco pesos, quatro y dos octavos reales (...)”. Al fallecimiento de don Diego, sus herederos que fueron sus hermanos, cuestionaron la existencia de la deuda pero convinieron en dirimir la disputa con su primo José Domingo mediante un compromiso arbitral.

En el compromiso convinieron en nombrar como árbitros al “Licenciado Don Juan Joseph Mora, y Doctor Don Antonio Martínez de Fuentes (...) [y] resulta que fueron sentenciados por el tercero Doctor Don Andrés Manzanares, que dirimio la discordia de los juicios de aquellos en quatro de Enero del presente año [1799] mandando se ejecutase en todo lo dictado por el Licenciado Don Juan Joseph Mora en primero de octubre del anterior [1798] (...) En siete del propio Enero [de 1799], se notificó á las partes, quienes se conformaron, pues no practicaron gestión alguna contraria”.

---

<sup>50</sup> Archivo de la Academia Nacional de la Historia, Sección Civiles, Tomo 4836, folios 1-60.

El laudo confirmó la existencia de la acreencia y la disputada ejecución concluyó con una transacción entre las partes, mediante la cual se le dio satisfacción a José Domingo Blanco.

#### **1.4. Caracas 1808: El arbitraje de Bustamante y García de Prado**

Otro caso de arbitraje se dio en Caracas en 1808. Las partes fueron don Joseph Bustamante y don Gonzalo García de Prado, comenzó el 22 de agosto de 1808 y concluyó mediante laudo dictado el siguiente 6 de septiembre. Poseemos la transcripción completa del legajo que contiene este arbitraje<sup>51</sup>. Allí aparece que Bustamante es representado por el abogado Joseph de las Llamozas; García, en cambio, actúa por sí mismo. Los árbitros designados fueron el licenciado Don Joseph Maria Graxirena, y el doctor Don Miguel Peña, abogados de la Real Audiencia y vecinos de Caracas, a “quienes elegimos y nombramos por Jueces árbitros arbitradores y amigables componedores y conferimos tan amplio poder y facultad como necesiten, y plena jurisdicción para que dentro de quince días contados desde la aceptación de este encargo libren la determinación que les pareciere más arreglada á vista de las cartas y papeles que les manifestaremos, y del informe que a estas acompañaremos sin sujetarse á tramites, ni ritualidades de derecho, ni a otra cosa que la verdad y la buena fe, según el mérito que produzcan dichos papeles y nuestros informes”<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> El original reposa en el Archivo de la Academia Nacional de la Historia (Caracas), Sección Civiles, tomo 6629, doc. 3, en 31 folios.

<sup>52</sup> Folios 1 y 1vto. de la transcripción del expediente del caso.

Bustamante había entregado a García una lancha<sup>53</sup> en julio de 1803, en el puerto de La Guaira con sus velas, aparejos y otros enseres. García se desplazó con ella a Coro, o más bien al puerto de La Vela, cerca de Coro. Allí pretendió venderla a la corona española, obviamente, sin éxito. Llegado 1808, García no le había entregado a Bustamante el producto de la venta de la lancha, ni tampoco se la había devuelto. Bustamante le insistía a García que le adeudaba el precio de la lancha y García le respondió que él se había comprometido a hacer gestiones para venderla, pero que jamás había estado obligado a adquirirla.

Además, García, le indicó que no podría devolverla en el mismo estado en que la recibió, porque en 1806, el traidor Miranda<sup>54</sup>, intentó invadir por Coro para independizar a Venezuela de España y los soldados y marinos del invasor, se llevaron buena parte de los aprestos y utensilios de la lancha, además de provocar otros daños a la región.

#### **1.4.1. Los documentos y pruebas**

Cabe destacar la prolija correspondencia que se cruzaron las partes, entre 1803, cuando contratan y 1808 cuando las diferencias se hicieron irreconciliables y acuden al arbitraje. Las cartas van de Coro a Caracas y también en sentido contrario,

---

<sup>53</sup> “Lancha” se define como barca grande de vela y remo que se empleaba para servicios auxiliares de los barcos, dentro de los puertos y para el transporte entre puertos de la misma costa. En este caso se trata de una lancha cañonera, porque lleva a bordo dos cañones y se empleaba para aproximarse más que con los barcos grandes a los objetivos que había que batir. Ver Glosario, *Tipo de Embarcaciones*, por A. Lezama en: <http://www.galeon.com/sanfernandoisla/glosario.htm>

<sup>54</sup> Es obvio que esa percepción de Francisco de Miranda ha cambiado con el paso del tiempo y la realizaciones independentistas. Hoy hablamos de Miranda como el *precursor*.

con asombrosa facilidad y celeridad, entendiéndose que la vía marítima facilitaba los envíos por correo.

A la vez, llama la atención la buena redacción del compromiso arbitral. Los detalles están muy bien cuidados. Todos los puntos importantes y necesarios para la validez del compromiso se cubrieron adecuadamente: nombramientos de los árbitros, caracterización del arbitraje como de equidad, plazo para la decisión, multas para el caso de que alguna de las partes se negara a cumplir el laudo, ausencia de recursos contra el laudo. Lo mismo puede decirse del laudo, es sucinto, claro y dispositivo, aunque como veremos solo resuelve a medias la disputa. No debe extrañarnos que los abogados y árbitros intervinientes hiciesen bien su trabajo. Los estudios de Derecho y la vida jurídica de Caracas a comienzos del siglo XIX –sin chauvinismo– eran de alta calidad<sup>55</sup>.

#### 1.4.2. El laudo arbitral

El 6 de septiembre de 1808, los árbitros arbitradores, Peña y Graxirena dictaron por unanimidad el laudo y resumieron la disputa así: “sobre si el segundo és obligado, y debe satisfacer la lancha, aparejos, y demás anexos á ella que recibió en el Puerto de La Guaira del referido Bustamante para su venta en Coro, o si cumple con su devolución en especie”<sup>56</sup>.

Triunfó García de Prado porque los árbitros decidieron que no estaba obligado a comprar la lancha y confirmaron que él actuaba como mandatario y que correspondía a su mandante proveer para los gastos de traslado si quería la lancha en La Guaira. En efecto, dijeron: “Que Prado por el hecho de no

---

<sup>55</sup> ZAHLER, REUBEN, *Liberal Justice: Judicial Reform in Venezuela's Courts, 1786-1850*, en Revista: *Hispanic American Historical Review* 90:3, Duke University Press, 2010, p. 489.

<sup>56</sup> Folio 2 de la transcripción del expediente del caso.



haber devuelto la lancha con sus utensilios y aparejos conforme le previno Bustamante en carta de 5 de septiembre de 1803, no se constituyó responsable y obligado al abono de su valor (...). Y nos fundamos para juzgarlo así en que habiéndose de hacer previamente algunos gastos en el mismo Coro para la conducción de la lancha [para su retorno a La Guaira], como son la provisión de víveres, y en anticipaciones que siempre se hacen a la tripulación, a cuyos suplementos no era obligado Prado, ni para hacerlos tenía dinero de Bustamante”<sup>57</sup>.

Además, los árbitros desecharon que García de Prado haya expresado intención de adquirir la lancha como afirmaba Llamozas. Dicen: “[Que la solicitud que hace García de Prado a Bustamante el 11 de septiembre de 1803 para] que le envíe algunas valas (*sic*) (...) y alguna metralla ofreciéndole abonar su importe; e igualmente media docena de remos que necesitaba para navegar la lancha, no indican, ó suponen compra de ésta por parte de Prado; pues para que la hubiese era indispensable que lo expresase clara y terminantemente, y con precio fijo y señalando en que ambas partes estuviesen convenidos y acordes”<sup>58</sup>.

El triunfo parecía absoluto para García de Prado, pero los árbitros le redujeron la victoria. En efecto, señalaron que sí García de Prado había hecho uso de la lancha para sí mismo a partir del 25 de septiembre de 1803, cuando se daba por recibida la carta de Bustamante que exigía su devolución, tenía que abonar su valor. Si ese no era el caso, cumplía con devolver la lancha con los utensilios que había recibido. Esto último hace entender que la eximente que plantea García de Prado basada

---

<sup>57</sup> Folio 2 de la transcripción del expediente del caso.

<sup>58</sup> Folio 2 de la transcripción del expediente del caso.

en “los saqueos del traidor Miranda”, fue desechada, aunque no hubo un pronunciamiento expreso sobre el asunto.

Así concluye en 1808 este civilizado proceso arbitral cuando Venezuela está en el amanecer del inicio de su proceso de separación del tronco español, que nos llevaría a una larga y cruenta guerra de independencia.

## **2. El Arbitraje en el Siglo XIX y en los Códigos de Procedimiento Civil de 1916 y 1987**

El arbitraje continuó su andadura en la Venezuela independiente. Al constituirse la República de Venezuela en 1830, la primera Constitución de ese mismo año, siguiendo la tradición romana y española, incitada por las normas constitucionales de la Revolución francesa y las españolas de 1812, consagró el derecho a los venezolanos a terminar sus diferencias por arbitraje. Como veremos, en 1832, los herederos de Simón Bolívar llevaron a arbitraje una de las tantas disputas sucesorales que tuvieron. El arbitraje parecía tener ganado un buen sitio.

Sin embargo, en el siglo XIX Venezuela recibió también la influencia de la legislación y códigos napoleónicos que privilegiaron a la judicatura estatal y si bien no eliminaron al arbitraje, es cierto que no lo promovieron, más bien lo toleraron. Aun así, su regulación constaba en los códigos de procedimiento venezolanos a partir de 1836 y hasta el fin del siglo. Como hemos de ver, el arbitraje se usó en ese período para dirimir controversias, aunque su uso no fue demasiado frecuente.

En 1897 se hizo una reforma al código procesal que dio una estocada al arbitraje. Impuso que quien quisiera beneficiarse de una cláusula arbitral debía acudir a la justicia ordinaria, citar a su oponente para que conviniera en arbitrar la disputa. Si el citado no se avenía al arbitraje, cesaba todo procedimiento y el demandante debía ir a los tribunales ordinarios.

Esa situación se prolongó hasta 1987 cuando el Código de Procedimiento Civil de ese año, abrogó esas normas e impuso la eficacia de las promesas de ir arbitraje, pero con una incidencia compleja y en tribunales.

Como no podemos abordar todos los temas relativos al arbitraje de esos tiempos, pondremos el acento en las maneras de convenirlo y de exigir el cumplimiento del compromiso y la cláusula compromisoria, sin perjuicio de mencionar otros asuntos relacionados. Narramos algunos casos de arbitraje que muestran el empleo de la institución para dirimir conflictos.

## **2.1. El arbitraje en la Constitución venezolana de 1830 y sus antecedentes**

### **2.1.1. La norma constitucional**

Concluida la guerra de independencia con España en 1821 y luego de separarse de Colombia en 1830, Venezuela promulga una Constitución ese mismo año. Ella consagra el derecho de los venezolanos a resolver sus controversias mediante arbitraje. Lo hace en términos contundentes:

Art. 190. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros (...) con tal que se observen las formalidades legales”.

Una norma igual aparece en en el artículo 100 de la Constitución de 1857. Del mismo modo hace la Constitución de 1858 que lo dispuso así:

Art. 150. Los venezolanos tienen el derecho de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén principados los pleitos.

Estas normas habían sido precedidas por una norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Colombia de 1825 que decía:

Art. 162: [Las partes tienen el derecho] de terminar sus diferencias por medio de Jueces elegidos por ambas partes.

También la Constitución Política del Estado de Venezuela de 1819, en su Sección Tercera del Título 9º, disponía:

Artículo 8.- En cada Parroquia habrá un Juez de Paz ante quien se propondrán todas las demandas civiles, y las criminales en que no pueda procederse de oficio. Él debe oír a las partes sin figura de juicio, procurando transigirlas, y reducir las a concordia, bien por sí, bien por árbitros, o amigables componedores en quienes se comprometan.

### **2.1.2. La Constitución española de 1812**

El precedente inmediato de estas normas colombianas y venezolanas está en la Constitución española de 1812, dictada ese año en Cádiz. La Constitución se elabora cuando las fuerzas napoleónicas tenían dominada buena parte del resto de España y tenían apresado en Francia, desde 1808, al rey Fernando VII. Su padre, Carlos IV había abdicado en favor de Fernando cuando éste le forzó en 1808 en el motín de Aranjuez, desaguado que motivó a Napoleón a hacerlos venir a Bayona, en el país vasco francés, haciéndoles renunciar a sus tronos. Napoleón nombró entonces a su hermano José como rey de España y de los territorios de ultramar.

Los hechos que ocurren en la península ibérica, como bien sabemos, motivaron las primeras revueltas en la Caracas de 1808 con la conjuración de los mantuanos, siguieron el 19 de abril de 1810 cuando se destituyó al capitán general Emparan y

el 5 de julio de 1811 cuando se firmó el acta de la independencia.

La ciudad Cádiz pudo resistir el largo asedio a que fue sometido por los franceses, y en la isla de San Fernando y en la propia ciudad gaditana, los constituyentes convocados pactaron y promulgaron la nueva Constitución. Ésta creó una monarquía constitucional y adoptó una serie de instituciones liberales con el sentido de los tiempos. Le dio al arbitraje rango constitucional y mantuvo así la larga tradición hispánica muy favorable al arbitraje. En la Declaración Preliminar de esta Constitución se reconoce que “El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural”. El arbitraje tiene así rango de derecho fundamental.

Las normas de la Constitución de Cádiz de 1812, dicen así:

Art. 280. No se podrá privar á ningún español el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Fernando, el rey Deseado, no volvería a España sino en 1814 y desconocería la Constitución, restableciendo su poder absoluto y persiguiendo a los constituyentes de Cádiz.

### **2.1.3. El arbitraje en la Revolución francesa**

Las normas de arbitraje promulgadas en Cádiz, a su vez, son la traducción textual de las constituciones francesas de

1791, 1793 y 1795<sup>1</sup>, que se promulgaron al tiempo de la Revolución francesa. El arbitraje adquirió una fuerza inusitada en esos tiempos porque los miembros de la Asamblea revolucionaria desconfiaban de los jueces que habían sido designados en tiempos de la monarquía. Al promover el arbitraje, los revolucionarios querían eliminar el poder de los jueces a los que acusaban de reaccionarios y de concepciones aristocráticas, contrarias a las ideas democráticas y liberales que impulsaban los nuevos tiempos.

Ya en la ley que dictaron en 1790 sobre la organización judicial, los revolucionarios afirmaron en el artículo primero: “El arbitraje es el medio más razonable para poner término a las disputas entre lo ciudadanos y, por ende, los legisladores no podrán proferir ninguna disposición que tienda a afectar (...) la eficacia de los acuerdos arbitrales”<sup>2</sup>. A tanto llegó este impulso, que para muchas materias, hicieron al arbitraje el modo obligatorio para la solución de los conflictos<sup>3</sup>.

La expansión incontrolada del arbitraje al hacerlo obligatorio –incluso en casos de familia– trajo consigo una catastrófica confusión, abusos, los procesos se hicieron largos y costosos, lo que llevó a eliminar el arbitraje obligatorio y a desconfiar seriamente de la institución. Napoleón desde el

---

<sup>1</sup> Tit. 1, Cap. 5, Art. 5 en la Constitución de 1791; los artículos de la de 1793 dicen así: Artículo 86. *Il ne peut être porté aucune atteinte au droit qu'ont les citoyens de faire prononcer sur leurs différends par des arbitres de leur choix.* Artículo 87. *La décision de ces arbitres est définitive, si les citoyens ne se sont pas réservé le droit de réclamer.* La Constitución de 1795, Tit. 8, Arts. 210 y 211 tienen disposiciones semejantes.

<sup>2</sup> THOMAS CLAY, *Historia del Acuerdo Arbitral en el Código Civil Francés*, El Convenio Arbitral, tomo II, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, pp. 401 y sgtes; JEAN-JACQUES CLÈRE, *L'arbitrage révolutionnaire: apogée et déclin d'une institution (1790-1806)*, Revue de l'arbitrage, París 1981, pp. 16 y sgtes.

<sup>3</sup> VÉRONIQUE DEMARS-SION, *Une expérience d'arbitrage forcé: les tribunaux de famille révolutionnaires*, Revue Historique de Droit Français et Étranger, t. 83 (3), julio-septiembre 2005, pp. 385-420

momento que devino primer cónsul en 1799 promovió un impulso importante a la judicatura como un servicio gratuito del estado, especializándola y dividiéndola en jurisdicción civil –con una sección especializada en asuntos de familia–, jurisdicción administrativa, jurisdicción comercial, jurisdicción laboral, jurisdicción criminal. Ello explica, en parte, porqué las normas sobre arbitraje del Código Civil de 1804 que se promulga en tiempos del consulado napoleónico son contradictorias y confusas<sup>4</sup>. El Código de Procedimiento Civil francés de 1806, si bien admite el arbitraje y lo regula en detalle, señala que salvo acuerdo expreso de las partes, el procedimiento ha de seguir las mismas pautas del proceso ordinario con lo que su flexibilidad quedó seriamente afectada. El arbitraje pasa a ser una institución tolerada más no promovida<sup>5</sup>.

El impulso que se le imprimió a la judicatura estatal en Francia desde entonces opacó, sin ninguna duda, la continuidad y el desarrollo del arbitraje. Si bien no desapareció por completo, no hay duda de que entró en un ocaso que se mantuvo hasta ya entrado el siglo XX. Esa pérdida de vigor del arbitraje en Francia, en razón de la influencia que el Derecho francés de entonces y sus instituciones tuvieron en muchos países del mundo, en particular, en España, Italia, Portugal y en los países iberoamericanos, hizo que el arbitraje perdiera buena parte de su brillo y esplendor. Por fortuna, esa tendencia fue revertida en el siglo XX, tanto así que Francia se puso al día

---

<sup>4</sup> CLAY, ob.cit., p. 406.

<sup>5</sup> DEMARS-SION, ob.cit.



con una primera reforma importante en 1980 y una muy moderna ley de arbitraje que entró en vigencia en 2011<sup>6</sup>.

Regresemos a la Venezuela de 1830.

## **2.2 Caracas 1832: El arbitraje de las hermanas Bolívar**

Nada podía ser más auspicioso para el arbitraje en Venezuela que a poco de crearse la República una ilustre familia, la de Simón Bolívar, decidiera resolver sus disputas sucesorales mediante arbitraje.

### **2.2.1. La disputa sucesoral**

Simón Bolívar falleció el 17 de diciembre de 1830, sin dejar descendencia. Otorgó testamento el 10 de diciembre de 1830 instituyendo como herederas, cada una por una tercera parte, a sus dos hermanas María Antonia y Juana; y la porción restante quedó a los tres hijos de su hermano pre-muerto Juan Vicente, sus sobrinos Felicia, Juana y Fernando<sup>7</sup>.

Numerosas fueron las disputas entre los coherederos. Pero el conflicto que fue a arbitraje surgió por una donación que el Libertador hizo a su hermana Juana por un documento privado o simple –es decir, no fue otorgado ante un escribano– suscrito en Caracas el 3 de julio de 1827. El documento contemplaba que con el producto de la venta de las minas de cobre de Aroa –una población del actual estado Yaracuy– que pertenecían a antepasados de la familia Bolívar

---

<sup>6</sup> Decreto N° 2011-48 del 13 de enero de 2011 publicado en el *Journal Officiel de la République Française* el 14 de enero de 2011.

<sup>7</sup> Hijas e hijo de Josefa Tinoco con quien Juan Vicente Bolívar no contrajo matrimonio. Las minas de Aroa figuran como el único bien de valor comercial en el testamento del Libertador que está íntegramente transcrito en la obra de PEDRO ELÍAS ARISTEGUIETA, *Bolívar Administrador*, Caracas, 2007, pp. 163 a 165

desde 1.663<sup>8</sup>, se le entregaran a Juana 30.000 pesos de la parte que correspondía al Libertador.

María Antonia Bolívar, haciendo gala de sus habilidades de mujer entendida en asuntos financieros y hábil negociante, logró pactar la venta de las minas de Aroa a una compañía inglesa el 4 de febrero de 1832, es decir, poco más de un año después de la muerte de Bolívar. El precio pagado por la empresa inglesa fue de 38.000 libras esterlinas, de las cuales 20.000 fueron recibidas en la firma y el resto a plazo<sup>9</sup>. Las minas fueron explotadas por la empresa inglesa hasta su extinción en el primer tercio del siglo XX.

Cuando Juana pidió que se cumpliera la donación ordenada por su hermano Simón, María Antonia se opuso cuestionando la veracidad del documento, alegando además su falta de autenticidad e indicando que, en todo caso, debía reducirse su cuantía. María Antonia consiguió el apoyo de Josefa Tinoco, quien actuó en representación de sus hijos menores<sup>10</sup>, a quienes, como hemos visto, también correspondía un tercio de la herencia del Libertador.

---

<sup>8</sup> ARISTEGUIETA, ob.cit., p. 94

<sup>9</sup> INÉS QUINTERO, *La Criolla Principal, María Antonia Bolívar la Hermana del Libertador*, Caracas 2003, pp. 129 y sgtes. La autora estima, con datos económicos bien fundados, que esa cantidad equivaldría hoy a casi dos millones de libras esterlinas. Sin duda, una muy importante suma.

<sup>10</sup> Los menores eran Fernando y Juana; también representó al general José Laurencio Silva, cónyuge de su hija Felicia quien le confirió poder; Silva, a su vez, confirió el poder a su suegra actuando a nombre de su esposa, que en aquellos tiempos, como mujer casada, era incapaz.

### 2.2.2. El Compromiso

El compromiso, es decir el acuerdo para ir a arbitraje, lo firman la tres partes ante escribano público el 16 de julio de 1832<sup>11</sup>. Las otorgantes expresaron que:

“[E]stando todas conformes con evitar por este medio dilaciones, costos, y sobre todo cualquier desabeniencia que interrumpa la buena armonia que quieren conservar en puro obsequio de la fraternidad, y de la paz entre una misma familia (...) comprometen en los Señores Doctor José Domingo Duarte, Doctor Francisco Javier Yáñez, Doctor José de los Reyes Piñal y José Ignacio Díaz (...) con el caracter de Jueces arbitros arbitradores, amigables componedores (...) sin sujeción á los tramites comunes, siempre deberán en su resolución sujetarse estrictamente á las leyes, y decidir por ellas el punto que se cuestiona que es de puro derecho” (*sic*)<sup>12</sup>.

Como vemos el pacto en este aspecto es contradictorio: si bien se pacta una amigable composición con árbitros arbitradores que normalmente han de decidir en base a la equidad sin regirse por el rigor del derecho, las partes exigen a los arbitradores que se apeguen a las leyes.

Esta paradoja tiene una explicación. Al tiempo que se pacta este arbitraje, en el derecho español —que había prolongado su vigencia en la Venezuela independiente a falta de una ley procesal venezolana, porque la primera aparecerá en 1836—, el laudo dictado en un arbitraje de derecho estaba sujeto a apelación ante los tribunales ordinarios<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Por una gestión del jurista venezolano PEDRO JEDLICKA, quien lo obtuvo de la historiadora Inés Quintero, tengo el privilegio de poseer un fotostato íntegro del expediente manuscrito del caso. El expediente se halla en la USB, en el Archivo Bolívarium 1, Ficha 126, Legajo 07/126.

<sup>12</sup> Folios 27 a 30 del expediente manuscrito.

<sup>13</sup> Conviene recordar que de acuerdo con las Siete Partidas, el laudo dictado en un arbitraje de derecho no era apelable. Pero esta antigua norma fue modificada en tiempos de los Reyes Católicos en 1502 cuando se estableció la apelación contra laudos

En cambio, si el laudo se pronunciaba en un arbitraje de equidad, el laudo se hacía definitivo porque no podía apelarse. Cabía únicamente pedir la anulación del laudo, recurso posible solamente cuando los árbitros no tenían la capacidad para ser tales, o las partes que suscribían el compromiso no eran capaces, o se laudaba sobre una materia que no era arbitrable, o había un grave error de procedimiento. También cabía la reducción a albedrío de buen varón cuando el laudo hubiese dictado maliciosamente o con engaño: “Pues si maliciosamente o por engaño fuese dada la sentencia, débese enderezar e enmendar según albedrío de algunos hombres buenos que sean escogidos para esto por los jueces ordinarios donde tal cosa acaeciese”<sup>14</sup>.

Sin duda las Bolívar y Josefa Tinoco, partes de este compromiso, querían –al menos cuando el mismo fue suscrito– que el laudo pusiera punto final a la disputa. Por ello pactaron que renunciaban “a apelar, intentar nulidad, (...) [al albedrío] de buen varón, agravio, esepcion, ni reclamo alguno, en todo o en parte (...) queriendo que se ejecute la sentencia sin escusa ni pretesto bajo la multa de diez mil pesos y la satisfacción de las costas y daños que se sigan en el caso de que alguna de las exponentes se separen del contenido de esta escritura apelando, reclamando o impidiendo de cualquier modo la

---

dictados por árbitros de derecho; esta reforma la confirmó Carlos I en 1539 (quien reinaba a nombre de su madre Juana, conocida como la *Loca*). De ello se da cuenta en la Novísima Recopilación publicada en tiempos de Carlos IV en 1804. En Las Partidas y en esta Recopilación están las normas que rigieron este arbitraje.

<sup>14</sup> Siete Partidas, Partida Tercera, Título IV, Ley XXIII. Alguna versiones de esta Ley dicen que los hombres buenos serán “escogidos de” los jueces ordinarios del lugar. Creo que esa versión es errónea; a nuestro juicio lo correcto es que los jueces del lugar “escojan a” los hombres buenos.

ejecución de aquella". Más adelante, veremos la importancia de estas estipulaciones.

### 2.2.3. El laudo y el voto salvado de Yanes

Los árbitros después de revisar los alegatos de las partes y los documentos que aportaron a la causa, hicieron público su veredicto el 27 de octubre de 1832.

Los árbitros concluyeron que el documento contentivo de la donación era válido y que había sido otorgado por el general Simón Bolívar. Que la donación se hizo entrevivos y no mortis causa, por tanto, no requería las formalidades de un testamento; a la vez que no era remuneratoria, es decir, no fue hecha en pago de alguna obligación preexistente. Pero en aplicación de una norma contenida en las Partidas, resolvieron limitar su monto.

El laudo indicó que por ser una donación entrevivos de conformidad con la Ley 9, del Título 4º, de la Partida 5ª<sup>15</sup>, "para que sean eficaces y valederas en mas de la cantidad de quinientos maravedis de oro, deben hacerse con carta y con sabiduría del juez mayor del lugar, cuyo concepto envuelve la palabra insinuación<sup>16</sup>, que aunque por la ley 2ª tit.º 16 libº 5º de la Recopilación, se reputa derogada la disposición de la 9º, tit.º 4º part.5ª en cuanto al requisito de que sea ó deba ser hecha la donación por carta como acto entrevivos, no lo está asimismo en cuanto a la necesidad de insinuación, ó presentarse al juez para su aprobación pues ni la ley recopilada, ni otra española, ni alguna de la República, ha quitado la plenitud de fuerza que obliga a ser insinuada toda donación intervivo, gratuita, pura

---

<sup>15</sup> Esta una de las Siete Partidas publicadas en tiempos de Alfonso X, llamado el *Sabio*, en el siglo XIII.

<sup>16</sup> Debe entenderse que debía hacerse por escrito y ser aprobada por el juez.

perfecta é irrevocable para que sea eficaz en más de quinientos maravedís, segun el precepto de la citada ley de partidas; y advirtiendo el defecto de insinuación en debida forma en la enunciada donación de treinta mil pesos, declararon tres de los Sres. Arbitros: que solo es valida, firme, eficaz y subsistente en cuanto a la cantidad de los quinientos maravedís de oro”.

Como vemos, el laudo se pronunció con la opinión mayoritaria de tres y el voto disidente de Francisco Javier Yanes, quien expresó en el mismo laudo que “conviene en que la donación de treinta mil pesos (...) es entrevivos; pero disiente de los otros Sres. arbitros en cuanto ellos juzgan que debe tenerse por inoficiosa en lo que excede de los quinientos maravedís de oro (...) fundándose en que en la misma España, no se conoce que moneda sea esa (...) y que si hubo algunos maravedices de oro efectivo, cesaron en el reinado de los reyes Católicos [es decir,] se conocieron hace muchos siglos en la península y jamás en la Yndias”.

Yanes agregó que “las leyes prohíben las donaciones inmensas para impedir que los hombres se arruinen y dicipen inconsideradamente su patrimonio, y es evidente que la rason de semejante prohibición, no tiene lugar en el presente caso, pues treinta mil pesos no arruinaban (...) la fortuna del Libertador, como se convence del valor en que se vendieron las minas”.

Yanes añadió razonamientos fundados en lo que creía eran las nuevas ideas que inspiraban el derecho en la flamante república. Para Yanes las leyes españolas que exigían ciertas formalidades y limitaban la cantidad de las donaciones estaban en su concepto “en directa oposición con los principios

fundamentales proclamados y reconocidos en Colombia y Venezuela desde el año de ochocientos once y por [consiguiente] abrogada[s]. En efecto se han proclamado y reconocido como derechos del Ciudadano, la libertad, la igualdad, y la propiedad: esta con el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria, derecho que incluye naturalmente la facultad de disponer de los mismos bienes según la voluntad de su dueño (...) por consiguiente que la donación de treinta mil pesos que el Libertador hizo a su hermana Sra. Juana Bolívar, es valida y eficaz”.

Yanes no logró convencer a sus colegas árbitros, quienes se apegaron a las normas de las Partidas, que no permitían al donante excederse de quinientos maravedíes de oro.

#### **2.2.4. Valoración, demandas y transacción**

Al usar el valor de 500 maravedíes, moneda antigua y en desuso, se planteó un difícil problema de conversión a pesos de 1832. Sobre esta materia el Juez Letrado de Hacienda y Civil, sito en Caracas, dictó sentencia el 5 de enero de 1833, concluyendo “que cada maravedí de oro corresponde á la sexta parte de una onza de oro actual según su valor corriente”<sup>17</sup>. En conclusión, se redujo de manera considerable el monto de la donación, que pasó a ser en definitiva de 1.665 pesos<sup>18</sup>.

Juana, beneficiaria de la donación no quedó conforme con tan drástica reducción y cuestionó el veredicto, acudiendo a tribunales para demandar a su hermana María Antonia para que conviniera en la eficacia de la donación por su monto

---

<sup>17</sup> El fotostato del manuscrito de esta sentencia está en el expediente del caso.

<sup>18</sup> Con este valor aparece en la transacción que las partes formalizaron en septiembre de 1933.

original. Solicitó medidas preventivas contra su hermana y obtuvo un embargo sobre 30.000 pesos. El embargo se practicó sobre el precio pagado por la empresa inglesa por la minas de Aroa. Como era de esperar, María Antonia ripostó negándose a reconocer la donación por ese monto. Además exigió el reembolso de otros pagos que había hecho para beneficio de todos los herederos y judicialmente requirió el pago de la multa privada de 10.000 pesos más costas, que habían sido pactadas en el compromiso arbitral y que había de pagar quien desconociera el laudo o recurriera contra el mismo.

El pleito fue agrio pero a pesar de las amarguras, finalmente, las hermanas optaron por poner fin amigablemente a sus disputas. El 9 de septiembre de 1833 se formalizó una transacción –que llamaron Transacción Milagrosa hecha por la Santísima Trinidad y Nuestra Señora de la Merced<sup>19</sup>– por la que las hermanas María Antonia y Juana Bolívar, conjuntamente con Josefa Tinoco en representación de sus hijos, pusieron fin a todas las disputas que mantenían sobre la sucesión del Libertador, incluidas las de la donación y la multa. María Antonia desistió cobrar la multa y las costas. Se levantó el embargo sobre los 30.000 pesos, se repartió esa cantidad entre las tres partes y Juana, finalmente, recibió la donación del Libertador pero reducida a 1.665 pesos.

### **2.3. La aparición del Código de Procedimiento Civil**

Los primeros esbozos de una ley procesal en la Venezuela independiente aparecieron en la Constitución colombiana de 1821 y en la ley reglamentaria muy escueta de ese mismo año.

---

<sup>19</sup> INÉS QUINTERO, ob. cit., p. 143.



En 1825 se dictó una ley más completa, que contenía normas favorables al arbitraje para pleitos de menor cuantía.

Pero fue el 19 de mayo de 1836 cuando se promulgó el primer Código de Procedimiento Judicial. Su redactor fue el jurista Francisco Aranda, muy elogiado por los comentaristas de su tiempo y también por otros más actuales<sup>20</sup>. Sucesivamente fue reformado en 1838, 1841, 1842, 1844, 1846, 1849, 1850, 1852, 1853, 1855, 1857, 1860 y 1861; si bien las reformas fueron numerosas, no afectaron las normas sobre arbitraje allí contenidas que permanecieron iguales o con cambios de poca monta.

El 2 de marzo de 1863, cuando gobernaba Páez en dictadura, se promulgó un Código de Procedimiento Civil que, por la caída del prócer al poco tiempo, jamás entró en vigencia. Por tanto, el Código Aranda rigió hasta 1873.

En ese año, el 2 de febrero, en uno de los gobiernos de Guzmán Blanco se promulgó un nuevo Código de Procedimiento Civil. Éste fue reformado en 1880, pero fue en 1897 cuando entró uno nuevo en vigencia que fue elaborado por una nutrida comisión, que como veremos, mostraron sin rubor alguno su displicencia por el arbitraje. El Código del 97 fue reformado en 1904 y 1916, sin que se alterara la regulación sobre arbitraje.

---

<sup>20</sup> BORJAS, ob.cit., tomo I, p. 20; LUIS LORETO, *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Tomo I, Abril-Junio, 1936, Nos. 1-2, p. 61, dijo: "(...) Vino a ser (...) como una simplificación del complicado mecanismo procedimental de la antigua legislación española, mejorada por la inteligente adaptación del derecho procesal francés (...)". Lástima que en la materia arbitral no siguiera más fielmente las innovaciones francesas como la validez y eficacia de la promesa arbitral; en la sección siguiente abordamos este tema.

### 2.3.1. El arbitraje en el Código de Aranda de 1836

La Ley 259, a la vez Ley IX21 del Código Aranda, que entró en vigencia en 1836, trae 11 artículos que regulan al arbitraje. El Art. 1º ordena la suspensión de la causa que curse en tribunales cuando las partes manifiesten haberse sometido a juicio de árbitros.

Si bien el Código no muestra de manera expresa hostilidad hacia el arbitraje, la lectura de sus normas muestra que los legisladores de ese tiempo y como veremos, en el resto del siglo XIX y hasta el final de siglo XX, se inclinaron por resguardar a la justicia ordinaria impartida por el estado. Como bien lo dijeron dos juristas españoles de esos tiempos<sup>22</sup>, “[A]unque veamos en el uso frecuente del juicio arbitral una implícita censura, ya de la organización de los tribunales, ya de los procedimientos, no podemos menos de reconocerle como un medio pacífico, pronto, sencillo, y económico de terminar las diferencias entre particulares, y de evitar las duras consecuencias de un debate judicial”. Como vemos, si bien no refutan las cualidades del arbitraje a la vez señalan que los arbitrajes “censuran” a la justicia estatal. A nuestro juicio, este es un falso dilema porque el arbitraje no puede ser sino un complemento de la justicia estatal, jamás podrá sustituirla. Pero sí cabe regular al arbitraje de manera adecuada para hacerlo posible como modo válido de solución de conflictos.

Pero el Código Aranda, bien asentado en su tiempo, no hizo tal cosa. Así, por ejemplo, si bien conservó la distinción

---

<sup>21</sup> El Código Aranda conservó la antigua enumeración española. Los textos legales estaban divididos en títulos, los títulos en leyes y las leyes en artículos.

<sup>22</sup> PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA y JUAN MANUEL MONTALBAN, *Tratado Académico-Forense de Procedimientos Judiciales*, Madrid, 1848, p. 217.

entre árbitros de derecho y de árbitros arbitradores, obligó a los primeros a sustanciar el proceso de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, lo que afectaba la flexibilidad que se buscaba con el arbitraje; es cierto, no obstante, que permitía a las partes mediante acuerdo establecer un procedimiento ad-hoc. Pero ello rara vez ocurría en la práctica, porque cuando la disputa ya estaba planteada en tribunales y se suscribía el compromiso, el encono entre las partes impedía ese género de acuerdos.

Cabe agregar, además, que el laudo dictado en un arbitraje de derecho estaba sujeto a apelación ante la corte superior del distrito donde estuviese domiciliado el demandado. En adición, la decisión de esta apelación era pasible del recurso de casación cuando éste se instituyó en Venezuela en 1876. Con esos dos recursos, apelación y casación, la celeridad buscada con el proceso arbitral quedaba muy afectada. Por ello, el arbitraje de derecho fue prácticamente abandonado. Se pactaron entonces arbitrajes con arbitradores con fórmulas rebuscadas, para que decidieran en derecho, como las que se usaron en el arbitraje de las Bolívar que ya comentamos.

El Código Aranda, siguiendo la tradición que se remonta hasta Roma, exigía la suscripción de un compromiso por las partes, tradición que en Venezuela continuó durante el siglo XIX y casi todo el siglo XX. El compromiso había de constar en un documento público, a diferencia del Código francés de 1806 que permitía el pacto mediante documento privado. El compromiso debía otorgarse necesariamente una vez nacida la controversia en los tribunales judiciales, a diferencia nuevamente de ese mismo Código francés, que reconocía la

promesa de arbitrar una disputa futura, como se hace en la actualidad.

El compromiso debía contener varios asuntos que enumeramos a continuación<sup>23</sup>:

- Debía expresarse la causa o negocio que se sometía a los árbitros.
- Los nombres de los árbitros y si actuaban como árbitros de derecho o como arbitadores.
- El término para decidir y si podían prorrogarlo.
- Si podían nombrar a un tercero (cuando eran un número par) en caso de discordia entre ellos.
- La pena a que se sometían los otorgantes si no acataban y cumplían la decisión de los árbitros y si a pesar de sufrir la pena querían que valiera siempre y tuviera efecto dicha decisión.
- Si renunciaban a todo recurso, o si se reservaban alguno, o preferían un nuevo arbitramento en caso de que las dos partes no quedaran conformes con la sentencia.
- Los árbitros debían aceptar el encargo en la misma escritura.

El Código Aranda escuchó el exhorto que había hecho la Ley Orgánica del Poder Judicial colombiana de 1825, que antes citamos, y previó que los procesos que excedieran 50 pesos y no fueran superiores a 300 pesos debían plantearse por escrito ante el alcalde parroquial quien debía convocar a las partes a una audiencia conciliatoria. Si ésta fracasaba, debían las partes

---

<sup>23</sup> Art. 2º de la misma Ley.

nombrar árbitros quienes debían ser residentes en la parroquia<sup>24</sup>. Los nombrados debían cumplir obligatoriamente el encargo, si no lo hacían estaban sujetos a multa y sólo podían excusarse por causa grave. Aunque la ley no lo dice expresamente, todo da a entender que estos árbitros actuaban como arbitradores. Pero este proceso, llamado a ser breve, también estaba sujeto a apelación ante los tribunales ordinarios.

No obstante, al amparo del Código Aranda se adelantaron arbitrajes en Caracas, de los cuales traemos dos ejemplos.

### **2.3.2. El arbitraje de la sucesión de Bernardo Toro de 1856**

El 11 de enero de 1856 comparecieron ante el Juzgado de Circuito de la ciudad de Caracas a cargo del Licenciado J. P. Rojas Paúl<sup>25</sup>, los Licenciados Lucio Siso y Juan de la Cruz Carreño y expusieron que, como aparecía de la escritura de compromiso que presentaban, los exponentes habían sido nombrados árbitros arbitradores amigables componedores para decidir el juicio que cursaba ante ese tribunal "relativas a la testamentaría del señor Bernardo Toro, y en consecuencia Suplican al Tral. se sirva entregarles en el día estos autos, previos la aceptación y juramento que están dispuestos á prestar, pues tienen que decidir inmediatamente. El Tribunal acordó de conformidad, prestaron su aceptación y juramento:

---

<sup>24</sup> Título Noveno, Ley 271, a la vez Ley I, De los juicios que conoce el juzgado de arbitramento.

<sup>25</sup> Fue presidente de Venezuela para el bienio 1888 a 1890, sucediendo a Hermógenes López. Fue el segundo presidente civil después de José María Vargas y el primero en terminar su período. Fundó la Academia Nacional de la Historia. Lo sucedió Raimundo Andueza Palacio.

se les entregó el expediente y conformes firman”<sup>26</sup>. A continuación aparecen las firmas autógrafas del juez, de los comparecientes y del secretario.

El laudo arbitral lleva fecha del mismo 11 de enero de 1856. Los árbitros allí expresan que el punto principal que han de decidir es la nulidad o validez del testamento de Bernardo Toro “[D]e manera que decidida ésta, vendrán á quedarlo por el mismo hecho las demás y solo habrá que expresar en seguida lo que haya de hacerse con los bienes que quedan [a su fallecimiento], lo cuales consisten en una hacienda de café nombrada “La Fundación”, sita en el valle de Yagua<sup>27</sup> jurisdicción de Guacara, una casa de en fábrica existente en esta ciudad (...) entre las esquinas de Jesuitas y Tienda-Honda, parroquia de Altagracia; y dos derechos en la hacienda “Mucundo” y el otro en las haciendas “El Toco” y la “Vega”, todas sitas en jurisdicción de Guacara”.

Los árbitros pronunciaron la validez del testamento de Bernardo Toro por el cual instituyó como única y universal heredera a su cónyuge Mercedes Toro de Toro y siguen: “De aquí debería deducirse la necesidad de adjudicar[le] todos los bienes dejados por su marido (...) más considerando que (...) los Señores Silvestre y Brígida Toro hacen objeciones al testamento (...) que la litis (...) sobre este punto sería de suyo dispendiosa y ocasionaría a todos los interesados disgustos e incomodidades que son de evitar entre miembros de una misma familia (...) que las mismas partes están respectivamente

---

<sup>26</sup> Poseo el fotostato del expediente cuyo original reposa en el Archivo General de la Nación, Civiles 1855, Letra T, Portada.

<sup>27</sup> Población hoy llamada Guacara, situada en la parte norte del lago de Valencia, Estado Carabobo.

en posesión de diversas porciones de los bienes y que (...) la misión de los arbitros arbitradores amigables componedores es siempre poner término a las disensiones, consultando no solo la justicia, sino tambien la equidad y la conveniencia mutua (...) administrando justicia en nombre de la República y según leal saber y entender se declara: 1.º que á la señora Mercedes Toro corresponden exclusivamente en dominio y propiedad, la hacienda “La Fundación” y la casa sita en Caracas (...) y además el derecho en la hacienda “Mucundo”. 2.º que a los referidos Sres Silvestre Toro y Brígida Toro de Sanavria corresponden exclusivamente en dominio y propiedad el derecho en las haciendas “El Toco” y la “Vega” (...), 5.º que no hay especial condenatoria en costas”.

En el expediente no consta que las partes reclamaran contra la decisión arbitral, pero en cambio si hay una reclamación del árbitro Siso con fecha del 10 de junio de 1856 contra Brigida Toro de Sanavria por el pago de sus honorarios. Solicitó que se “regularan” los mismos. El tribunal de circuito nombró a dos reguladores que fijaron sus honorarios en 260 pesos. Hemos de suponer que la señora de Sanavria<sup>28</sup> no quedó muy satisfecha con la decisión del árbitro Siso...

Destaquemos que el Código Aranda nada disponía sobre los honorarios de los árbitros. Suponemos que la costumbre era que cada parte pagaba el árbitro que había designado, como se deduce de esa disputa entre la señora Sanavria y al árbitro Siso.

---

<sup>28</sup> Su cónyuge, como aparece en el expediente, fue Martín Sanavria (o Sanabria) (1831-1904), distinguido político venezolano de las filas del liberalismo amarillo; fue ministro en varias ocasiones durante las presidencias de Guzmán Blanco. Fue también vocal de la Corte Federal y de Casación. Le correspondió refrendar el decreto de educación primaria gratuita y obligatoria bajo la presidencia de Guzmán Blanco. Fue cofundador de la Academia de la Historia junto a Rojas Paúl.

### 2.3.3. El arbitraje de la disputa entre Carl Hahn y José María de Rojas en 1868

El 5 de agosto de 1868, bajo el número cincuenta y tres del protocolo octavo se inscribe en la Oficina de Registro de Caracas el compromiso<sup>29</sup> suscrito por los señores Carl Hahn<sup>30</sup> y José María de Rojas en el que convienen llevar a arbitraje una disputa relativa al arrendamiento de la finca “El Paraíso”, ubicada en el valle Caracas, propiedad del primero y dada al segundo en alquiler, mediante contrato suscrito en septiembre de 1865.

El árbitro nombrado en la escritura y quien habría de dictar el laudo, fue el Licenciado Luis Sanojo<sup>31</sup>, quien como sabemos fue uno de los juristas venezolanos más importantes de su tiempo.

En el contrato de arrendamiento se pactó que Rojas no podía sub-arrendar sin la autorización previa de Hahn, so pena de una multa de 500 pesos. Rojas quería subarrendar y le pidió autorización a Hahn, quien le respondió por carta desde París el 30 de septiembre de 1866: “Yo no quiero alquilarla a gente que no me inspiran la mayor confianza en cuanto á aseo y en cuanto a las gentes que las frecuentan y quisiera que Ud. tuviera esto en cuenta si Ud. la alquila. Encontrando un

---

<sup>29</sup> Poseo el fotostato del expediente que está en el Archivo General de la Nación en Civiles, año 1868, Letra H Expediente n° 2. Folio 1 vltto.

<sup>30</sup> Hahn era un ingeniero alemán de mucho éxito en Venezuela y se casó con la venezolana Elena María de Echenagucia. Fue el padre del importante músico Reynaldo Hahn (y once hermanos) quien nació en Caracas en 1875, muy probablemente en esa finca. A partir de 1880 la familia se trasladó a Francia, donde el joven Hahn haría su importante carrera.

<sup>31</sup> Como nota curiosa en la escritura aparece designado como árbitro el nombre tachado de Juan José Mendoza y sobre éste el de Luis Sanojo. Al pie del documento se salvan las enmiendas: “(...) Entre lin<sup>a</sup> = Luis Sanojo =ve = Testado = Juan José Mendoza = nove<sup>a</sup> (...)”



inquilino como Valentiner (...) no hay por supuesto ninguna dificultad de mi parte (...) Pero cuidado **con Mariscales, Generales, muchos niños, caballos, chivos, vacas, etc. etc. etc.**”(Énfasis agregado). Pero Rojas no se acogió a estas limitaciones y le subarrendó la casa al **general, mariscal y presidente de la República**, Juan Crisóstomo Falcón<sup>32</sup>.

Sanojo dictó el laudo el 22 de agosto de 1868 y concluyó que Rojas había incumplido con su obligación al no ceñirse a las limitaciones que le había impuesto Hahn, y concluyó: “(...) se declara que el Dr. José María Rojas debe pagarle á Carl Hahn la suma de quinientos pesos (...) No hay especial condenatoria en costas (...)”.

#### **2.4. El arbitraje en los Códigos de Guzmán Blanco de 1873 y 1881**

El Código de Procedimiento Civil de 1873 trajo una regulación más extensa del arbitraje y quizá más favorable a la institución.

Si bien se conservó la obligación de suscribir un compromiso mediante documento auténtico, es decir, un documento público, el compromiso podía suscribirse para dirimir una controversia ya planteada en los tribunales y también para dirimir una controversia aún no llevada a proceso judicial. En efecto el Art. 337 de este Código dispuso:

Las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros, antes o después de enjuiciadas (...).

---

<sup>32</sup> Es muy probable que le sub-arrendara la finca a Falcón cuando este ocupaba la presidencia entre 1865 y 1868. Falcón fue un presidente que se ausentó de la capital en varias ocasiones para enfrentar los alzamientos que con variada frecuencia se produjeron en el país. Cfr. RAFAEL ARRÁIZ LUCCA, *Venezuela: 1830 a nuestros días*, Caracas, 2007, pp. 76 y sgtes.

Por su parte, el Art 338 exigía que el compromiso constara en documento auténtico:

El compromiso debe constar en documento auténtico y contener el nombre y apellido de las partes y los puntos sobre los que ha de recaer la decisión.

Mientras el compromiso no esté autenticado, el laudo no podrá ser considerado como ejecutoria (*sic*).

Llama la atención que no se exigía que el compromiso incluyese el nombre de los árbitros como lo hacía el Código Aranda. Ello deja ver que se le daba validez a la promesa de ir a arbitraje para una controversia futura, aún no existente, siempre que el pacto constara en un compromiso y por ende en un documento público. Porque si no constaba en documento público el laudo no sería obligante para las partes. Una vez más, se glorifica al documento auténtico y se le niega fuerza obligante al documento privado.

Es importante destacar algunas otras innovaciones que trajo el Código de 1873. El mismo artículo 337 ya citado, aclaró que no se pueden arbitrar “cuestiones sobre estado, sobre separación entre los cónyuges, ni sobre los demás puntos que no cabe transacción”. Se dejó así delimitado el campo de las controversias que podían ir a arbitraje recogiendo reglas imperantes desde tiempos remotos y que subsisten de manera muy parecida en las legislaciones más modernas.

El artículo 339 señalaba que si los árbitros eran escogidos en número par, ellos, si las partes no habían dispuesto otra cosa, debían escoger a un tercero. De no llegar a acuerdo, correspondía a la autoridad judicial hacer la escogencia. Se

introdujo así la exigencia del número impar de árbitros, regla que como sabemos es común en nuestros tiempos.

El artículo 344 distinguía entre árbitros de derecho y arbitradores. Los primeros, salvo previsiones en contrario de las partes, debían observar el procedimiento legal —con sus trabas y dilaciones— y ajustar sus sentencias al derecho. Los segundos tenían plena libertad para proceder y juzgar como mejor creyeran, atendiendo principalmente a la equidad. Si en el compromiso, nada se especificaba, se entendía que el arbitraje era de derecho.

El artículo 348 señalaba que las partes en los arbitrajes de derecho podían constituir tribunales de arbitramento que conocieran en segunda y aún en tercera instancia. De no hacerlo, la apelación iba a los tribunales de apelación ordinarios. Como bien sabemos las apelaciones a los laudos arbitrales, salvo muy contadas y extrañas excepciones, han desaparecido en el arbitraje moderno.

Los arbitrajes por arbitradores —según el mismo Art. 348— no permitían apelaciones, salvo que las partes acordasen constituir uno especialmente para ese fin.

El Código de 1873 introdujo el recurso de nulidad que debía intentarse —según el Art. 356— ante la autoridad que sería competente para conocer de la controversia. Las causas de nulidad de la sentencia de los árbitros eran, de acuerdo con el artículo 355, las siguientes:

- 1.º Si ha sido pronunciada sobre un compromiso nulo ó que haya caducado ó fuera de los límites del compromiso.

- 2.º Si la sentencia no se ha pronunciado sobre todos los objetos del compromiso ó si esta concebida en términos en tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.
- 3.º Si en el procedimiento no se han observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada por el procedimiento de las partes.

Las causales de anulación no han sido modificada desde entonces y subsisten idénticas, salvo un cambio formal<sup>33</sup>, en el Código promulgado en 1987 actualmente vigente.

Un nuevo Código de Procedimiento Civil entró en vigencia el 27 de abril de 1881 y derogó el de 1873; pero reprodujo sin modificaciones las normas sobre arbitraje.

### **2.5. El arbitraje en los Códigos de Procedimiento Civil de 1897, 1904 y 1916**

El Código de 1897 trajo innovaciones para el arbitraje que sólo recibieron modificaciones formales en los de 1904 y 1916. En efecto, las normas sobre arbitraje se mantuvieron sin mayores cambios, durante 90 años, hasta 1987.

En los Códigos anteriores y en estos que hemos comentamos, el arbitraje podía pactarse cuando las partes ya habían acudido a tribunales a dirimir sus controversias (Art. 502 del Código de 1916). Así ocurrió en alguno de los ejemplos que hemos comentado anteriormente. Es decir, estando las partes en juicio decidieron referir la decisión de sus disputas a árbitros, a cuyo efecto suscribieron un compromiso. El Código

---

<sup>33</sup> En el ordinal 3º, luego de la coma, el Código de 1987 dice así: “, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes”.

de 1916 exigía que el compromiso indicara “el número de árbitros y el modo de elegirlos, el carácter de estos, las facultades que les confieran y las demás que se acordaren respecto del juicio y su procedimiento”. El documento podía otorgarse en el mismo expediente del juicio o bien en una escritura que para hacerla auténtica se suscribía ante una oficina de registro público o notaría pública.

También era posible hacerlo cuando no estuvieran en juicio –último aparte del mismo Art. 502– y si “no existiere pacto anterior de comprometer, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico” con las menciones antes dichas. Como vemos este artículo permite claramente que las partes, en lugar de iniciar un juicio ante los tribunales ordinarios, decidan suscribir el compromiso e iniciar el proceso arbitral.

Pero esta última norma contiene una fórmula adicional, que llama “pacto anterior de comprometer”. Quedaba permitido entonces que las partes acordaran someter a arbitraje disputas futuras que pudieran surgir entre ellas. Por tanto, el pacto podía suscribirse antes que surgiera la controversia y ser complementado al surgir ésta. El pacto podía ser suscrito mediante escritura pública o documento privado. Borjas<sup>34</sup> llamó a esta fórmula “cláusula compromisoria” y la visualizó como la cláusula que se insertaba en un contrato por la cual las partes se obligaban a resolver por arbitraje las controversias surgidas de ese contrato, vinculadas a su nacimiento o al cumplimiento de las obligaciones pactadas, de manera semejante a como pactan los arbitrajes en los contratos que se suscriben hoy en día. Borjas validaba estas cláusulas al amparo del Código de 1916

---

<sup>34</sup> Ob. cit., tomo V, p. 18.

señalando que “las cosas futuras pueden ser objeto de los contratos”.

Hasta aquí todo iba muy bien. Se había dado un enorme paso adelante porque se validaba así la promesa de ir a arbitraje. Pero los redactores del Código venezolano de 1897 se acobardaron ante la eficacia de esta promesa y le quitaron su fuerza obligatoria. En realidad, la inclusión de esta promesa resultó completamente inútil: la “cláusula compromisoria” contenida en un contrato –otorgado por escritura pública o documento privado– se hacía ineficaz si uno de los otorgantes al ser requerido o intimado para ir a arbitraje, no consentía en ello. Allí terminaba todo procedimiento de arbitraje y las partes debían entonces acudir a los tribunales ordinarios.

Los artículos 503 y 504 del Código de 1916 –al igual que las disposiciones correspondientes del Código de 1897– ilustran el curioso sistema que se concibió para el arbitraje en Venezuela:

Art. 503.- Si existiere pacto anterior, las partes podrán presentarlo al Tribunal, completándolo de modo que queden llenas todas las exigencias indicadas.

Si una parte se negare, la otra podrá presentar el instrumento en el cual conste la obligación de comprometer, expresando las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento y pidiendo la citación de la renuente, para que conteste en el día y hora que señale el Tribunal, acerca del compromiso.

(...).

Art. 504.- Si el citado conviniere en la obligación, en su contestación hará constar las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento. Si no conviniere, cesará todo procedimiento de arbitramento.

También cesará todo procedimiento de arbitramento, cuando quienes traten de constituirlo no conviniere en que se sometan a la decisión

arbitral las cuestiones que respectivamente hubieren determinado o determinaren en la materia o las materias de su diferencia.

Bien dijo Borjas<sup>35</sup> que el compromiso no obligaba a los compromisarios desde el momento mismo de su celebración, sino que era necesario ratificar la promesa ante la autoridad judicial. Extraña manera de diluir la fuerza obligatoria de los contratos, elemento fundamental para la paz social y para el respeto al estado de derecho.

Esta fórmula era única de Venezuela. El mismo Borjas indicó que el legislador patrio se había “apartado así del sistema adoptado por casi todas las legislaciones, pues conforme a ellas, las partes que nombren los árbitros en el acto de comprometer; y sin la intervención de los Tribunales ordinarios, ni de la previa ratificación del pacto, cualquiera de las partes puede someter directa y válidamente a aquellos la materia del compromiso. Este en la ley española, asume carácter de convención con cláusula penal, pues en él debe estipularse la multa que habrá de pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del expresado compromiso. Dicha multa sustituye la indemnización de daños y perjuicios en que se incurre por incumplimiento de las obligaciones contraídas”<sup>36</sup>. Hemos visto cómo en el caso de las hermanas Bolívar, arbitraje que se llevó a cabo en 1832, el arbitraje se comprometió de esa manera, es decir, con multas para quien quisiera apartarse de lo prometido.

---

<sup>35</sup> Ob. cit., P. 28.

<sup>36</sup> *Ídem*. Cita el Art. 793 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, pero no dice la fecha de la misma. Como sabemos, la multa está prevista en las Partidas y en leyes posteriores como en el Art. 773.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

¿Por qué el legislador venezolano tomó este camino tan extraño y tan lejano a nuestra tradición procesal y arbitral? No hemos podido encontrar una respuesta definitiva más allá de la desconfianza que muchos juristas del siglo XIX le tenían al arbitraje considerando que el desiderátum estaba en la jurisdicción ordinaria.

Es posible también que los legisladores venezolanos tuviesen en mente el caso del francés Fabiani<sup>37</sup>, que tantas amarguras trajo a Venezuela a la par de una condena por un alto monto a favor de Francia por un tribunal arbitral internacional luego de que ese país planteara una reclamación diplomática contra nuestro país. Antonio Fabiani hizo negocios en Maracaibo, Venezuela, con Benito y Andrés Roncajolo, además de estar casado con una hija del primero. Diferencias de carácter comercial los llevaron a pactar un arbitraje en la ciudad de Marsella, Francia. El tribunal arbitral falló en favor de Fabiani el 17 de diciembre de 1880. Los Roncajolo impugnaron el fallo, pero tanto un tribunal de primera instancia de Marsella, como uno de apelación en Aix-en-Provence –este último el 25 de julio de 1881–, desecharon las acciones de los venezolanos y confirmaron el laudo. Entretanto Fabiani había traído la sentencia arbitral para su ejecución en Venezuela.

La ejecución del laudo arbitral fue desechada por la Alta Corte Federal venezolana el 11 de noviembre de 1881, indicando que los árbitros de Marsella no constituían un

---

<sup>37</sup> ROLAND MATHIES, en *Arbitraje y Arbitrariedad*, Caracas 1996, pp. 9 y sgtes. GONZALO PARRA ARANGUREN, resume muy bien los hechos en *La Función de la Reciprocidad en el Sistema Venezolano del Exequatur*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1965, N° 31, pp. 39 a 122. Matthies opina que fue el caso Fabiani el que motivó eliminar la fuerza obligatoria al acuerdo para arbitrar.



tribunal de Francia. Fabiani no se conformó y trajo entonces para su confirmación y ejecución en Venezuela la sentencia dictada por el tribunal superior de Aix-en-Provence. El 6 de junio de 1882 la Alta Corte Federal concedió el pase a esta sentencia y la declaró ejecutoria.

Pero para desgracia de Fabiani, y al final para la República, el mandato de la Corte no fue cumplido por los tribunales de instancia a quienes correspondía la ejecución del fallo. Después de muchos intentos y de afrontar irregularidades de todo tipo, Fabiani frustrado decidió acudir a su gobierno para que le brindara asistencia. De allí nació una agria reclamación diplomática de Francia contra Venezuela, que concluyó con un “Tratado de Arbitramento relativo a la reclamación del señor Antonio Fabiani”, suscrito en Caracas por ambos gobiernos el 24 de febrero de 1891. Ambas partes convinieron en designar como árbitro al presidente de la Confederación Suiza quien dictó el laudo el 30 de diciembre de 1896<sup>38</sup> condenando a Venezuela a pagar 4.346.650 francos, más intereses al 5% anual<sup>39</sup>.

Esta decisión sacudió al mundo jurídico venezolano y provocó una reforma legal que estableció que sólo se reconocerían sentencias de países extranjeros que recíprocamente reconocerían las sentencias de tribunales venezolanos. Este requisito de reciprocidad, muy criticado por

---

<sup>38</sup> El laudo está publicado en JOHN BASSETT MOORE, en *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Volume V, p. 4878. El libro está disponible en Google Books.

<sup>39</sup> La reclamación de Fabiani alcanzaba a más de 46 millones de francos, en PARRA ARANGUREN, ob.cit., nota 13.

juristas venezolanos<sup>40</sup>, fue abandonado finalmente en la Ley de Derecho Internacional Privado de 1998.

No hemos encontrado una conexión directa entre los hechos del caso Fabiani y la reforma que se hizo a las norma de arbitraje en el Código de 1897 y que perduraron en Venezuela hasta 1987. Pero es fácil imaginar que en la mente de los redactores del Código de 1897, los hechos del caso Fabiani alentaron su aversión hacia el arbitraje y la preferencia por los tribunales ordinarios. Los esos enojosos hechos del caso Fabiani ocurrían poco ante y simultáneamente con la redacción de esas escabrosas normas sobre arbitraje.

El hecho cierto es que esas disposiciones –repetidas en 1904 y 1916– relegaron al arbitraje a un muy segundo plano, casi desapareció del mapa como modo de resolución de conflictos. Reapareció con algún vigor en el Código de 1987.

## **2.6. El arbitraje en el Código de Procedimiento Civil de 1987**

Antes de analizar sus normas es preciso destacar que las normas sobre arbitraje contenidas en el Código de Procedimiento Civil de 1987<sup>41</sup> no han sido derogadas. La promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial estableció nuevas reglas y procedimientos efectivos para la validez, eficacia y desarrollo de los arbitrajes, pero su campo se limita, como bien lo dice su nombre, a la materia comercial. Por tanto,

---

<sup>40</sup> PARRA ARANGUREN, ob.cit.

<sup>41</sup> El Código fue originalmente publicado en la G.O. N° 3.970 Extr. del 13 de marzo de 1987. Se le hicieron modificaciones y el texto íntegro se publicó en la G.O. N° 4209 Extr. del 18 de septiembre de 1990; nada se modificó en materia de arbitraje. La última es la versión vigente, aunque un par de normas han sido anuladas por la Sala Constitucional: los Arts. 197 y 201.

el arbitraje del Código de 1987 rige en materia civil<sup>42</sup> y además, sus normas servirán para llenar las lagunas que pueda tener la ley que rige el arbitraje comercial. Es preciso destacar que la República y también las empresas y entes del estado cuando acuerdan arbitraje en sus contrataciones, han pactado muchas veces arbitrajes de acuerdo con las normas del Código. Por tanto, están vigentes y muy vivas.

El Código de 1987 no hizo desaparecer el compromiso que, como sabemos, debe otorgarse por documento auténtico. Pero el Código de 1987 procuró revertir lo que ocurría con la legislación anterior y decidió dar validez y eficacia a la cláusula compromisoria, es decir, el pacto de arbitrar una controversia futura contenida en un documento privado. En efecto lo hizo, si bien a medias.

Veamos cómo quedó regulado el compromiso y analicemos luego cómo puede hacerse eficaz la cláusula compromisoria.

### **2.6.1. El compromiso en el Código de 1987**

Al igual que las leyes procesales anteriores el Código de 1987 prevé en su artículo 608 que las controversias pueden comprometerse en uno o más árbitros en número impar, antes o durante el juicio, con tal de que no sean cuestiones sobre estado, sobre divorcio o separación de los cónyuges, ni sobre los demás asuntos en los cuales no cabe transacción.

Si las partes estuvieren ya en juicio, el compromiso se formalizará en el expediente de la causa, y en él deberán

---

<sup>42</sup> En el mismo sentido ARÍSTIDES RENGEL ROMBERG, *El Arbitraje en el Código de Procedimiento Civil y en la nueva Ley de Arbitraje Comercial (1998)*, Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, N° 13, Caracas 1999, p. 47.

expresar las partes las cuestiones que cada uno someta al arbitramento, si no constaren ya en el juicio; también el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás que acordaren respecto del procedimiento.

Si no estuvieren en juicio, las partes establecerán el compromiso arbitral por instrumento auténtico, en el cual conste todo cuanto expresa este artículo.

Hasta aquí nada nuevo.

### **2.6.2. La cláusula compromisoria en el Código de 1987**

La Exposición de Motivos del Código de 1987 expresó que “En nuestro país la institución del arbitraje no ha encontrado una franca recepción por la inocuidad de la cláusula compromisoria, la cual no tiene sanción legal alguna para el caso de incumplimiento”<sup>43</sup>.

Se dijo allí mismo que era necesario colmar ese vacío porque desconocer la cláusula compromisoria, es decir, la promesa de arbitrar una controversia futura contenida en un documento privado, equivalía a desconocer el artículo 1264 del Código Civil, el cual dispone que las obligaciones han de cumplirse como han sido contraídas y se agregó: “Si se toma en cuenta que gran cantidad de importantes contratos estipulan la cláusula compromisoria –cuya eficacia y respeto es principio común en el Derecho comparado–; y si se avalúa correctamente la amplia base institucional que va en ella involucrada, una reforma procesal consciente debe recoger en la ley su exacto

---

<sup>43</sup> En *Conferencias Sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos, 4, p. 478.

sentido y valor, para establecerlos mecanismos procesales que garanticen su eficacia práctica (...)"<sup>44</sup>.

La intención era buena pero para darle eficacia el Código alojó la clausula compromisoria en un procedimiento especial, bastante complejo, que se da al inicio del arbitraje y que se sigue ante los tribunales judiciales. Por desgracia, esa incidencia además de ralentizar el proceso, le amputa al arbitraje aquello que las partes más quieren, resolver la disputa sin tener que pasar por los tribunales ordinarios.

Dice el artículo 609 del CPC que si existiere cláusula compromisoria, es decir la promesa de arbitrar una disputa futura, las partes formalizarán el compromiso siguiendo en un todo las exigencias requeridas para la validez de un compromiso. Es decir, deberán expresar las cuestiones que cada uno someta al arbitramento, el número y nombre de los árbitros, el carácter de éstos, las facultades que les confieran y lo demás que acordaren respecto del procedimiento. Sigue la norma: "[P]ero si alguna de las partes se negare a formalizarlo, la otra podrá presentar el instrumento público o privado en el cual conste la obligación de comprometer al Tribunal que deba conocer o esté conociendo de la controversia, expresando las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento. Presentado dicho instrumento, el Tribunal ordenará la citación de la parte renuente para que conteste acerca del compromiso".

Por su parte el artículo 610 indica que si "el citado conviniere en la obligación hará constar en el acto de su comparecencia las cuestiones que por su parte quiera someter

---

<sup>44</sup> *Ídem.*; y en RICARDO HENRÍQUEZ LA ROCHE, *Código de Procedimiento Civil*, tomo V, Caracas, pp. 10-11.

al arbitramento y se procederá el día siguiente, a la hora que señale el Tribunal, a la elección de los árbitros”.

El artículo 611, por su parte indica que si “el citado contradice la obligación, se abrirá una articulación probatoria por quince días, transcurridos los cuales el Tribunal procederá a dictar su decisión dentro de los cinco días siguientes. De la sentencia se oirá apelación libremente, pero el fallo del Superior causará cosa juzgada”.

El artículo 612 señala que “[e]stablecida la validez de la cláusula compromisoria, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del lapso de apelación si no la hubiere; o al de la fecha de recibo de los autos en el Tribunal de origen, el citado procederá a expresar las cuestiones que por su parte quiera someter al arbitramento”.

El artículo 614 prevé que si “el citado no compareciere, se tendrá por válida la cláusula compromisoria, y los árbitros resolverán la controversia ateniéndose a las cuestiones sometidas al arbitraje por el solicitante. Los árbitros se atenderán también a esta última regla, si en los casos previstos en el Artículo 613 el citado no expresare las cuestiones que quiera someter al arbitramento, en las oportunidades allí fijadas”. El Parágrafo Primero de este artículo dispone que: “En los casos previstos en este artículo, el Tribunal hará constar la no comparecencia del citado o su renuencia a expresar las cuestiones que quiera someter al arbitramento, y seguidamente se procederá a la elección de los árbitros”.

### 2.6.3. La aplicación de las normas del Código de 1987

De las normas que hemos copiado, sólo en parte, se desprende que quien quiera iniciar un procedimiento arbitral que se rija por el CPC venezolano, debe acudir al tribunal competente para conocer la causa y plantear el comienzo del arbitraje. Si la otra parte colabora y se ponen de acuerdo en los temas principales del proceso arbitral (puntos controvertidos, número de árbitros, carácter de estos), se pasa al nombramiento de los árbitros. Pero aún así, hay que destacar que el arbitraje nace atado a un tribunal judicial.

Un ejemplo de la complejidad de estas normas se encuentra en la sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia el 6 de noviembre de 1997 en el caso Industrias Metalúrgicas Van Dam, C.A, contra la República de Venezuela. En la sentencia, con varios votos salvados, la Sala decidió sobre la renuncia de la República al arbitraje convenido y decidió que el arbitraje quedaba permitido sobre algunos temas que llamó “asuntos técnicos” referidos únicamente a los hechos, pero en cambio desechó que pudiera resolverse por arbitraje las consecuencias de estos hechos<sup>45</sup>, es decir, responsabilidad y eventuales daños y perjuicios. Más que el resultado, que no entro a juzgar, es la inconveniencia que este procedimiento plantea cuando se

---

<sup>45</sup> Es preciso reconocer que cuando se dictó esa sentencia muchos juristas, incluida la ponente Josefina Calcaño de Temeltas y los demás magistrados de la mayoría, y por mucho tiempo toda la Sala Político-Administrativa, no admitían el arbitraje en contratos de interés público. Esa posición fue absolutamente desechada por la sentencia vinculante y de seguimiento obligatorio N° 1541 del 17 de octubre de 2008 de la Sala Constitucional que indicó que sí podían someterse a arbitraje las disputas nacidas de esos contratos. Esta sentencia de efectos vinculantes fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.055 del 10 de noviembre de 2008.

requirió de considerable tiempo y esfuerzo para lograr que se ordenara la constitución del tribunal arbitral.

Como vemos, si la parte contraria no conviene en el arbitraje y cuestiona la petición del demandante por cualquier causa, incluida la validez de la cláusula arbitral, se sigue un procedimiento especial que terminará por una sentencia judicial, sujeta a apelación (por fortuna sin casación). Por tanto, el alma del arbitraje que es la validez y eficacia de la cláusula arbitral queda seriamente afectada y sujeta a una decisión judicial. Este contrasentido ha sido subsanado en las leyes modernas, incluida la Ley de Arbitraje Comercial venezolana (Art. 7º), al establecer que los árbitros están facultados para decidir sobre su propia competencia incluida la validez y eficacia de la cláusula arbitral (norma que cuenta con el beneplácito de la Sala Constitucional; así lo expresó en su Sentencia N° 1067, del 3 de noviembre de 2010).

Si las partes convienen sobre el modo de escoger a los árbitros y los designan, santo remedio. Pero si no llegan a un acuerdo, será de nuevo el juez quien resuelva el tema. Estas diferencias cuando se trata de un arbitraje comercial que administra un centro de arbitraje, las resuelven las autoridades del centro, evitando tener que acudir a la justicia ordinaria.

De acuerdo con los artículos 608 y 610 que regulan el nombramiento y aceptación de los árbitros, establecen que la aceptación ha de hacerse ante el tribunal judicial al día siguiente de su nombramiento, so pena de multa para la parte que lo propuso. Un nuevo amarre a un tribunal del estado.

El artículo 625 determina que “[t]odo Laudo Arbitral se pasará con los autos al Juez ante quien fueron designados los



árbitros, quien lo publicará al día siguiente de su consignación por éstos, a la hora que se señale. Desde este día comenzarán a correr los lapsos para los recursos a que haya lugar”. De nuevo, una atadura al tribunal que en este caso elimina de cuajo toda posibilidad de que el arbitraje sea confidencial como en muchas ocasiones lo quieren las partes.

Como vemos claramente, las disposiciones del Código de 1987 regularon un tipo de arbitraje que es en verdad un apéndice del proceso judicial. Agréguese que los árbitros de derecho han de seguir el procedimiento legal (Art. 618), salvo que las partes expresamente dispongan lo contrario y establezcan un procedimiento ad-hoc, lo que rara vez ocurre en la practica.

En verdad, en estos arbitrajes la intervención y escrutinio del juez ordinario en el proceso arbitral alcanza un magnitud muy elevada. En realidad, las partes lo único que consiguen, in-extremis, es que la decisión sobre la materia de fondo provenga de los árbitros, pero estos verán su acción muy condicionada por el apareamiento de su labor a la jurisdicción ordinaria.

#### **2.6.4. La nulidad del laudo arbitral en el Código de 1987**

Como ya dijimos en la sección 4, desde 1873 los códigos procesales han repetido la mismas causales de nulidad que allí copiamos. Lo mismo hizo el Código de 1987 en su artículo 626 donde indican que será impugnabile el laudo dictado con un compromisos nulo, caducado o que excede los limites del mismo; o si no ha abarcado todos los temas del compromiso o

si es contradictorio y no puede ejecutarse; o si se han omitido formalidades esenciales en el proceso.

Por su parte, el artículo 627 atribuye el conocimiento de los recursos de nulidad al tribunal de primera instancia que haya publicado el laudo; la decisión que recaiga es apelable ante los tribunales superiores.

La Sala Político-Administrativa en sentencias de 1983 y 1988 ha decidido con acierto que “este recurso es de carácter excepcional y su ejercicio se limita a demostrar las mencionada causales (...), no debe confundirse con [el] recurso ordinario de apelación (...), las causales de nulidad [están] previstas taxativamente en la ley”<sup>46</sup>.

#### **2.6.5. Los costos del arbitraje en el Código de 1987**

Este Código trajo una innovación interesante. Como constatamos en el arbitraje de la sucesión de Bernardo Toro, las legislaciones anteriores nada decían sobre los costos del arbitraje y los honorarios de los árbitros. El artículo 629 del Código de 1987 dispuso que “(...) [l]os gastos del arbitraje serán sufragados por la parte que solicite el arbitramento, sin perjuicio de su reembolso mediante la condena en costas (...)”. Hoy en día, los centros de arbitraje requieren que ambas partes contribuyan por partes iguales y por adelantado –al inicio del proceso– al estimado de los gastos; si una de las partes se niega, la otra parte ha de hacer esa contribución, además de la suya, so pena que el proceso se suspenda o se dé por terminado. Al igual que en el Código de 1987, en el laudo final puede haber

---

<sup>46</sup> Citadas por RICARDO HENRÍQUEZ LA ROCHE, ob. cit., p. 57.

condenatoria en costas total o parcial y también una división por partes iguales

Si surgiere disputa acerca del monto de los honorarios de los árbitros, dice el mismo artículo 629, ellos serán fijados por el juez. No podía ser de otro modo en este arbitraje tan judicializado.

Muchos de los problemas que plantea la regulación del arbitraje en el Código de 1987 quedaron resueltos para las disputas mercantiles con la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial en 1998.

### 3. La adhesión de Venezuela a la Convención de Nueva York

*Milagros Betancourt C.*

#### 3.1. Introducción

A mediados de los años ochenta, Venezuela comienza a incorporarse a convenios internacionales en materia de arbitraje y se hace parte de dos instrumentos de carácter regional tales como la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros la cual ratificó el 28 de febrero de 1985 y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, (Convención de Panamá) ratificada el 16 de mayo del mismo año. Esta última contiene las normas que permiten armonizar las reglas del arbitraje internacional entre los países de la región, e incluye disposiciones para el reconocimiento y ejecución de las cláusulas arbitrales y de los laudos. Este tratado produjo cambios fundamentales en el marco legal del arbitraje interamericano; en el caso de Venezuela en 1987 se introdujo en el Código de Procedimiento Civil una reforma en esta materia.

Afirma la doctora Tatiana B. de Maeckelt, que a partir del año 1975 comienza la nueva fase de la codificación interamericana [del derecho internacional privado] y en sus propias palabras *“En este proceso Venezuela es uno de los países más activos. Desde la sugerencia de los temas, pasando por la elaboración y discusión de los proyectos de las convenciones, finalizando con la aprobación y ratificación de las mismas, Venezuela juega un rol protagónico. A partir del año 1984, nuestro país ha*

*ratificado doce convenciones interamericanas y dos protocolos adicionales. A estos deben agregarse cinco convenciones de La Haya y dos de las Naciones Unidas”<sup>1</sup>.*

Estas acciones reflejan el cambio de posición por parte del estado venezolano en cuanto a la institución arbitral y la llamada Doctrina Calvo, incorporada como norma constitucional desde principios de siglo, que llevaba aparejada una actitud negativa ante el arbitraje por la errónea visión de haber resultado siempre perdidoso en los arbitrajes internacionales y los laudos adversos a los intereses de Venezuela.

Efectivamente, hoy se patrocina la inmunidad relativa y se abren las puertas mediante tratados y disposiciones legales internas para que los Estados sean demandados, en tribunales estatales o arbitrales, ubicados en el extranjero, bien por otras naciones o bien por particulares. Para aquella época era necesario y deseable que el particular renunciara acudir a otros medios sin antes agotar todos los recursos jurisdiccionales y locales de los que disponía en el país receptor, en estos casos, de la nación sudamericana donde tenía actividades o inversiones. Solamente cuando no obtenía satisfacción por denegación de justicia o la decisión que se dictara no era adecuada, podía utilizar otros instrumentos. Esa parece ser la correcta interpretación de la llamada doctrina Calvo, aunque no pueda negarse que muchos de sus seguidores y algunos autores dieron una interpretación más estricta, o más severa, buscando restringir que los Estados pudieran ser objeto de reclamos

---

<sup>1</sup> MAECKELT, Tatiana B. de, “**Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia**”. "Derecho Internacional Privado" «<http://www.ensayos/Derecho-Internacional-Privado/3371980.html>»

diplomáticos y judiciales en el extranjero. Pero como hemos visto el sendero que hoy se sigue en tratados comerciales, de protección de inversiones y leyes internas sobre el mismo tema, y muchos otros, es permitir que los Estados puedan ser objeto de acciones cuya solución se dé por un tribunal arbitral<sup>2</sup>.

Venezuela comienza entonces a adaptarse a la nueva tendencia internacional y al inicio de la década de los noventa con el proceso de apertura a las inversiones extranjeras que trajo consigo la adecuación a las condiciones requeridas para hacer al país atractivo a los inversionistas, encontramos la aceptación del arbitraje como medio de solución de las controversias comerciales internacionales y de las derivadas de las inversiones, lo cual pude verificar de primera mano pues para ese entonces ocupaba el cargo de Director de Tratados Internacionales del Ministerio Relaciones.

Esta nueva postura abrió el camino para la adhesión de nuestro país a la “Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras” o Convención de Nueva York, la cual se produjo el 08 de febrero de 1995 (en vigor para nuestro país desde el 09.05.95)<sup>3</sup> y a la Convención para la Solución de Disputas de Inversiones entre Estados y Nacionales de otro Estado, CIADI, suscrita en 1993, ratificada en 1995 y lamentablemente denunciada en 2012.

Así mismo se produjo en la región un proceso de modificación de las legislaciones en materia de arbitraje que pasó “de una visión procesalista y llena de obstáculos legales a un conjunto de legislaciones modernas que en su mayor parte

---

<sup>2</sup> ANZOLA, J. Eloy “Venezuela: Fatigoso Camino para el Arbitraje”. 25.05.2008. [www.jeanzola.com](http://www.jeanzola.com)

<sup>3</sup> Página oficial de la CNUDMI: [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)

se inspiran en la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, expedida por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), conocida como la ley modelo”<sup>4</sup>. En el caso de Venezuela en 1998 se promulga la Ley de Arbitraje Comercial.

### 3.2. Acerca de la Convención de Nueva York

La Convención es de carácter universal, y es considerada por la comunidad internacional como el instrumento jurídico más importante en materia de arbitraje comercial internacional.

No es mi intención hacer un análisis del contenido de la Convención, porque esa tarea es parte de los diferentes estudios que integran de la presente publicación, en la cual los colaboradores abordan de manera brillante, con gran conocimiento y experiencia los diversos aspectos regulados por la misma. Sin embargo mencionaré sólo dos puntos relevantes a los fines del tema que me corresponde abordar y que están contenidos en el artículo I de la Convención, en particular al punto 3 referido a la posibilidad de circunscribir el alcance de la Convención a los Estados contratantes y a un solo tipo de controversias, ambas invocadas por Venezuela en el momento de su adhesión.

El artículo I relativo al ámbito de aplicación de la Convención dispone:

1. *“Esta Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en el que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas*

---

<sup>4</sup> Polanía, Adriana María: “El arbitraje en América Latina: ¡hay futuro! Desarrollo jurídico de la solución de controversias en el Continente americano”. Revista Perspectiva. Dossier. Edición 24. 2010 Páginas 62 a 66 [www.revistaperspectiva.com/archivos/...](http://www.revistaperspectiva.com/archivos/...)

*sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”.*

A pesar de su alcance universal, las partes acordaron que tanto su ámbito de aplicación como la materia aplicable, podían limitarse mediante la posibilidad de hacer reservas, previstas en el numeral 3 del mismo artículo I, entendidas estas como *“una declaración unilateral, cualquiera sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado al adherirse a él, con el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”* (subrayado nuestro)<sup>5</sup>.

Así pues dispone el numeral que *“En el momento de firmar o ratificar la presente Convención, **de adherirse a ella** o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, **declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno”***.

A la luz de la definición de reserva antes transcrita, es evidente que al efectuar cualquiera de las declaraciones permitidas, los Estados modifican los efectos jurídicos de la Convención en cuanto al ámbito territorial como al material y se excluyen de su aplicación ante determinadas circunstancias.

La primera de las declaraciones, conocida como reserva de reciprocidad ha sido efectuada por más de sesenta Estados (entre

---

<sup>5</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, artículo 2, literal d).



ellos Venezuela) y su constatación es muy sencilla, basta verificar en la información oficial del depositario de la Convención, la lista de los Estados parte para determinar si el Laudo ha sido emitido en alguno de ellos.

Cabe resaltar que la reserva de reciprocidad a que hace mención la Convención de Nueva York, es completamente distinta en su contenido y efectos, a la establecida por la generalidad de los tratados latinoamericanos que regulan esta materia. En efecto, mientras que en estos tratados se exige probar que las sentencias judiciales del lugar en el que se pide el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral son reconocidas y ejecutadas en el Estado en el que ha sido dictado dicho laudo (con todas las complicaciones que ello genera), en el caso de la reserva de reciprocidad de la Convención de Nueva York sólo se exige probar que el laudo arbitral ha sido dictado en un Estado miembro de dicho tratado<sup>6</sup>.

Por su parte, la reserva de comercialidad o comercial, referida a la materia arbitrable, ha sido efectuada por pocos Estados, Venezuela entre ellos, y exige que la misma sea interpretada conforme a lo dispuesto en las leyes internas del Estado del lugar donde se pida el reconocimiento o ejecución de la sentencia arbitral. En todo caso, la doctrina en general coincide en afirmar que los problemas generados por esta reserva han sido escasos, pues la mayoría de los Estados han definido en su legislación doméstica el término “comercial”<sup>7</sup>.

### 3.3. La Exposición de Motivos

---

<sup>6</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. “El ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras”. Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversión. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de sentencias Arbitrales Extranjeras. Publicación del Instituto Peruano de Arbitraje. Director Carlos Soto Coágula. Magna Ediciones, Lima 2009 Primera Edición. Pp. 732.

<sup>7</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. Op. cit pág. 734.

El Ministerio de Relaciones Exteriores presentó a consideración del entonces Congreso de la República el texto de la Convención de Nueva York, acompañada de una exposición de motivos fechada el 20 de julio de 1993 y remitida al Despacho del Ministro para su envío al Congreso mediante Memorandum 058 del 22 del mismo mes y año, por medio de la cual explican las razones para solicitar su aprobación a fin de proceder a la adhesión de Venezuela a dicho instrumento internacional.

Al analizar esta Exposición de Motivos vemos que es un documento escueto y exiguo, que se limita a vincular el contenido del texto sometido a aprobación con la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 (Convención de Panamá) y con la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las sentencias y Laudos Extranjeros de 1979 (Convención de Montevideo), ambas ratificadas por Venezuela en 1985, sin entrar en mayores consideraciones sustantivas en cuanto a la importancia de la Convención sometida a aprobación y los beneficios que pudiera representar para Venezuela el hacerse parte de la misma. La Exposición de Motivos resalta las coincidencias entre la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, pero sin hacer un análisis detallado de las disposiciones de la Convención, limitando las explicaciones presentadas al Congreso a un breve recuento histórico de la adopción de la Convención y al hecho que haya servido de antecedente a la antes mencionada Convención de Panamá.

Precisamente, se invoca como argumento central para motivar la solicitud de aprobación, en lugar de la naturaleza de la institución arbitral y su relevancia en cuanto al comercio internacional o las bondades de la Convención para permitir el reconocimiento de laudos extranjeros, sino el hecho que Venezuela hubiese ratificado las Convenciones mencionadas. Textualmente dice la Exposición de

Motivo: *“Debido a la ratificación venezolana de las dos Convenciones Interamericanas sobre arbitraje, antes mencionadas, y a la reforma del Código de Procedimiento Civil de 1987, que sancionó la obligatoriedad de la Cláusula compromisoria, resulta aconsejable que Venezuela se haga parte en (sic) la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1058” (subrayado nuestro).*

De seguidas al texto anterior el Ministerio de Relaciones Exteriores anuncia al órgano legislativo que *“el Ejecutivo Nacional tiene la intención de formular en el momento de la Adhesión de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la misma Convención, las declaraciones siguientes...”*: y de seguidas transcribe el contenido del punto 3 de dicho artículo I. Es decir, que el Ejecutivo consideró pertinente hacer las dos reservas permitidas, tanto la de reciprocidad como la de comercialidad, sin explicar las razones que fundamentan esta decisión.

Pareciera que el MRE, simplemente decidió hacer uso de las herramientas que ofrece la Convención para circunscribir su ámbito de aplicación, en mi opinión, un poco a la ligera y sin tener muy claro el alcance de estas declaraciones Si especulamos un poco, en el caso de la reserva de reciprocidad podría pensarse que por la novedad de la materia y para mantener cierto sentido de “seguridad” se prefirió circunscribir la aplicación de la Convención sólo a los estados contratantes; pero en el caso de la reserva de comercialidad, resulta difícil entrar en alguna consideración pues no se hace referencia alguna a la normativa venezolana que define las relaciones comerciales.

En este punto me permito anotar el siguiente comentario *“Las normas de nuestro Código de Comercio sobre el contenido de la materia mercantil fueron diseñadas para atender a las necesidades de nuestro comercio interno, pero no son lo suficientemente flexibles como para ser aplicadas a la comercio internacional y, en consecuencia al arbitraje comercial internacional.*

*En consecuencia, consideramos que a los efectos del arbitraje comercial internacional las regulaciones del Código de Comercio podrían servir como parámetros a ser considerados para determinar el carácter comercial del arbitraje, pero no como la única solución o alternativa posible<sup>8</sup>. Hubiese resultado muy ilustrativo y de interés para el Congreso de la República en su momento, contar con una anotación de esta naturaleza.*

Desconozco las razones por las cuales un documento de tanta importancia fue presentado a la aprobación legislativa con una motivación tan simple. Sin embargo, por las experiencias vividas durante mi permanencia en la Consultoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (órgano al que compete elaborar las Exposiciones de Motivos de los Tratados a ser ratificados por la República) me atrevería a afirmar que pueden ser algunas de las siguientes dos causas o ambas: que por la premura en ser enviado al Congreso, tomando en cuenta que se trataba del año final del período constitucional no fue posible contar con la opinión de éstos o de algún otro experto en materia de arbitraje que pudiese arrojar luces en cuanto a la importancia de la Convención y la trascendencia para Venezuela en hacerse parte, a pesar de la activa participación de ilustres venezolanos en la elaboración de las convenciones interamericanas que motivaban la solicitud de aprobación; y que el Congreso de la República para ese entonces, daba por buenos los criterios y fundamentaciones que la Cancillería presentaba para solicitar la aprobación de un instrumento internacional.

Efectivamente, la Convención fue considerada por el Congreso en el nuevo período constitucional iniciado en 1994 bajo la presidencia del Doctor Rafael Caldera y su contenido fue analizado

---

<sup>8</sup> SANQUIZ PALENCIA Shirley. **"El Derecho Aplicable al Arbitraje Comercial Internacional en el Derecho Venezolano"**. Fundación Roberto Goldschmidt. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2005. Página 45.

apropiadamente por la Oficina de Asesoría Jurídica con la que contaba del órgano legislativo. Fue aprobada, sin mayores contratiempos y sin cuestionar la decisión del Ejecutivo sobre las reservas, las cuales fueron efectuadas por Venezuela al momento de depositar el instrumento de adhesión en febrero de 1995.

Concluyo con la opinión de Carlos Lepervanche acerca de este tema quien afirma que *“Es a partir de 1998, al aprobarse la Ley de Arbitraje Comercial que conforme al artículo 48 de la misma se establecen importantes cambios que coadyuvan al propósito, espíritu y razón de la Convención de Nueva York. Entre ellos que al establecerse en dicho artículo que el laudo arbitral se reconocerá, “cualquiera que sea el país en el que ha sido dictado” ratifica y expone la posición venezolana de reconocer la vinculación e inapelabilidad de los laudos comerciales internacionales independiente de si el país donde fue dictado sea parte o no de tratado o convención alguno sobre la materia. La condición de aplicabilidad es simplemente la adecuación de dicho laudo al artículo 49 de la Ley de Arbitraje, el cual particulariza las causales de denegación del mismo laudo”*<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> LEPERVANCHE MICHELENA, Carlos. **“Anotaciones Históricas y Procedimentales de la Convención de Nueva York en Venezuela”**. Arbitraje Comercial y Arbitraje de inversión. Convención de Nueva York de 1958. Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. Instituto Peruano de Arbitraje. Magna Ediciones, Lima, 2009. Página 791.

#### 4. La Ley Modelo de las Naciones Unidas para el Arbitraje Comercial Internacional y su influencia en la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana

Carlos Valedón H. y F. Roland Matthies

##### 4.1. Preliminares

Antes de dar inicio al estudio de la influencia que tuvo la Ley Modelo de las Naciones Unidas para el Arbitraje Comercial Internacional en la redacción de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, debemos efectuar una revisión de los instrumentos que constituyeron un antecedente para el surgimiento de este.

En primer lugar encontramos a la Convención de Ginebra del 24 de septiembre de 1923, la cual en palabras del experto alemán Klaus Lionnet<sup>114</sup> se caracterizaba por su carencia de efectividad práctica.

Dicho instrumento establecía que en todo arbitraje internacional la parte reclamante debía aportar la prueba de la idoneidad del acuerdo privado arbitral, base para la iniciación de todo propósito de arbitraje, y sólo ante la prueba fehaciente de su obligatoriedad, podía desarrollarse el procedimiento a la luz del principio latino “*nemo iudex sine actore, ne procedat iudex ex officio*”.

Una vez finalizada la causa por decisión mayoritaria o unánime de los árbitros, quedaba a la parte que resultare favorecida por el fallo un largo camino para la ejecución del mismo; siendo que en primer lugar se requería el reconocimiento judicial en el Estado sede del arbitraje, y luego, un segundo y costoso reconocimiento o exequátur el Estado de su posterior ejecución. En virtud de sus particularidades, este procedimiento fue conocido como “Arbitraje con Doble Exequátur”.

El segundo instrumento a ser objeto de revisión, dentro de la línea de instrumentos que precedió a la Ley Modelo de las Naciones Unidas, fue la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 10 de junio de 1958. Dicha convención es descrita por conocedores de la materia como la piedra angular de una nueva y valiosa institución que rápidamente se desarrollaría en diversas urbes del mundo por ser considerada un mecanismo expedito y eficaz para la solución de los conflictos, casi inevitables en el creciente comercio internacional de productos y de servicios.

Como lo indica su título, a través de esta se reguló el reconocimiento de sentencias arbitrales en materia mercantil y con ello, la posibilidad de ejecución forzosa, ante el riesgo latente de falta de cumplimiento por parte del ejecutado.

---

<sup>114</sup> Lionnet, Klaus “Handbuch der internationalen und nationalen Schiedsgerichtsbarkeit”, Richard Boorberg Verlag, Dresden 2001, Pág. 82.

En Venezuela dicha convención internacional mereció el ejecútese del Presidente Rafael Caldera, luego de su aprobación con dos reservas, por las Cámaras Legislativas del entonces Congreso de la República de Venezuela siendo publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 4832 del 29 de diciembre de 1994.

Lionnet en su análisis sobre la aplicación práctica del pionero arbitral de 1923, señala que vistas las dificultades prácticas que la misma representaba comenta que los redactores de la Convención de Nueva York establecieron en su artículo V párrafo 1 la inversión de la carga de la prueba, esto en favor del querellante y con cargo al demandado.

A tenor de dicha normativa, novedosa en el momento de su concepción en los años cincuenta, corresponde al demandado y no a la parte solicitante, desarrollar una actividad probatoria para enervar el reconocimiento y posterior ejecución de un laudo arbitral. En efecto, la lectura del mencionado artículo V párrafo primero nos revela en forma textual: *... el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral podrá ser denegado... a solicitud de la parte en contra de la cual fuese invocado...*<sup>115</sup> y luego, en forma tajante: *...sólo si dicha parte compruebe ante la autoridad competente que deba conceder el reconocimiento y la ejecución prueba suficiente...*<sup>116</sup>. El referido artículo establece cinco causales para la denegación del reconocimiento y ejecución que se repiten en forma idéntica en el modelo ley que más adelante comentaremos.

Ante el contenido de la norma antes citada, Lionnet<sup>117</sup> lamenta que en el párrafo segundo de la misma se conceda de forma exclusiva a la denominada autoridad competente, facultad suficiente para denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo que se le presenta por la querellante, restando eficacia a la pretendida inversión de la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada.

En efecto, en el citado párrafo segundo se establece una causal para la denegación del reconocimiento y posterior ejecución del fallo (a) relativa a la materia de fondo que no pueda ser objeto de arbitraje según la Ley del Estado que recibe el laudo y una segunda causal (b) relacionada con el discutido concepto de orden público (*public policy*) que mencionaremos brevemente más adelante en este trabajo.

Ciertamente corresponde a los redactores de la Convención de Nueva York su innegable éxito a cincuenta y cuatro años de su adopción en Asamblea de las Naciones Unidas.

La aplicación del texto de la Convención a sistemas jurídicos muy diferentes, o aún más, hasta contradictorios y su paralelismo con los preceptos contenidos en la ley

---

<sup>115</sup> Lionnet, Klaus Op.cit. Cita textual, Pág. 394. Recognition and enforcement of the award may be refused, at the request of the party against it is invoked...

<sup>116</sup> Lionnet, Klaus. Op.cit. Cita textual, Pág. 394 ...only if that party furnishes to competent authorith where the recognition and enforcement is sought, proof that...

<sup>117</sup> Lionnet, Klaus Op.cit. Pág. 85.

procesal de cada Estado adherente, debió constituir el punto de partida para que veintisiete años después, esto es en 1985, se pretendiera redactar en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), también conocida como UNCITRAL, según sus siglas en inglés, un texto modelo para el desarrollo de los procedimientos arbitrales internacionales en cada país miembro de la Convención y siendo que dicho texto modelo debería ser incorporado por cada Estado adherente a la Convención de Nueva York en su ley procesal, todo en complemento de la eficacia de los laudos arbitrales, obviándose el procedimiento del reconocimiento o exequátur, tan lleno de formalismos en casi todos textos procesales del mundo.

Como parte de este procedimiento de incorporación de los parámetros fijados por la Convención objeto de estudio en la legislación procesal de los Estados adheridos a la misma los redactores de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana publicada en Gaceta Oficial No. 36.430 de fecha 7 de abril de 1998 procuraron extender el ámbito de aplicación de la Ley modelo, no sólo para asuntos internacionales, sino que también abarca arbitrajes de índole nacional, con lo cual se elimina la extensa y fatigosa comprobación de la pretendida internacionalidad del fondo debatido en el proceso arbitral.

Por su parte Alemania, para tan sólo citar un ejemplo, mantiene la exigencia de la internacionalidad de la disputa sometida a arbitraje, para que puedan resultar aplicables las normativas de la Ley modelo, incorporadas casi sin modificación, a la Ley procesal alemana en su libro décimo en fecha 22 de diciembre de 1997<sup>118</sup>.

#### 4.2. El texto modelo de las Naciones Unidas y su incorporación al sistema procesal venezolano

Venezuela no quedó aislada en el mundo del arbitraje tanto nacional como internacional. Comenta el autor patrio Luis Alfredo Araque Benzo<sup>119</sup> que *“...el arbitraje comercial fue tratado como un procedimiento especial en los Códigos de Procedimiento Civil de 1916 y de 1986. Dicho procedimiento nunca cubrió las expectativas de hacer del arbitraje un verdadero medio alterno de resolución de controversias que pudiese ser utilizado de manera confiable por las partes en conflicto...”* Ahonda este autor en su exposición, al referirnos *“... En el caso del Código de Procedimiento Civil de 1916, el obstáculo insalvable era la imposibilidad de hacer cumplir el acuerdo de arbitraje a la hora del conflicto, a menos que las partes pudiesen delimitar, en ese momento y con un nuevo acuerdo los límites de la controversia mediante otro documento... el compromiso arbitral...”*.

---

<sup>118</sup> Glossner, Ottoarnd. “Jahrbuch fuer die Praxis der Schiedsgerichtsbarkeit” Band 1 1987 Verlag Recht und Wirtschaft, Heidelberg...). Pág. V.

<sup>119</sup> Araque Benzo, Luis Alfredo. “Manual del Arbitraje Comercial” Doctrina 1 Colección Jurídica Araque Reyna, Editorial Jurídica Venezolana Pág. 32.



Ahora bien, el texto del artículo 608 del nuevo Código de Procedimiento Civil venezolano (CPC) modificó sustancialmente el articulado de antaño y le da plena eficacia al compromiso previo de acudir al arbitraje, esto sí, previa comprobación por el Juez de Primera Instancia a quién debe presentarse tal compromiso para su verificación judicial (a similitud, posiblemente, a los requerimientos de la antigua Convención de Ginebra, nunca suscrita por Venezuela). Como tendremos oportunidad de señalarlo en esta presentación, la reforma procesal de los años ochenta, si bien incorpora importantes avances en esta materia, se aferra a la rectoría del Juez, a quién las partes pueden acudir en todo momento en el desarrollo del proceso arbitral, sujetándolo a formas procedimentales y a incidencias, ciertamente perniciosas para su eficaz desarrollo.

La Asamblea de las Naciones Unidas, en sesión plena del día 11 de diciembre de 1985 adopta la Ley Modelo con las siguientes palabras:..."*La Asamblea General recomienda... 2 a todos los Estados miembros dar oportuna consideración al texto de ley modelo del arbitraje comercial internacional por ser deseable la uniformidad de todos los textos procesales en materia de procedimiento arbitral y así mismo, en consideración de las exigencias muy especiales del arbitraje comercial internacional*"<sup>120</sup>.

Nótese que con la presentación de la Ley Modelo la CNUDMI pretende seguir un camino diferente al de la Convención de Nueva York, presentada para su ratificación por los Estados miembros desde el año de 1958. Esta consideró que las dificultades en la aplicación práctica de tal Convención podrían ser sublevadas, no con una Convención adicional modificatoria de la actual, sino con una actividad legislativa que debería desarrollar cada Estado por su cuenta, según sus instituciones constitucionales nacionales, sirviéndose del modelo de las Naciones Unidas, con el compromiso legislativo adicional de apartarse poco o nada de su texto, garantizándose así una uniformidad universal.

Considera Schlosser<sup>121</sup> que la Comisión de las Naciones Unidas buscó separar la discusión referida al lugar de desarrollo del arbitraje, cuya elección pudo haber sido accidental, de la Ley procesal aplicable en dicho sitio, que contempla algunas implicaciones raramente conocidas al hacerse dicha elección presumiblemente apresurada. El autor lo llama la "desnacionalización" del arbitraje y cita en apoyo de su tesis a quién fuera Secretario General del Centro Arbitral en París, Frédéric Eisemann quien expone: ... "*Porque autorizaría al árbitro a conducir los procedimientos arbitrales en atención al orden público de la Ley del foro con prescindencia a la ley*

---

<sup>120</sup> Deutsches Institut für Schiedsgerichtswesen e.V. "Übernahme des Uncitral Modellgesetzes". Pág. 11. The General Assembly...2 Recommends that all States give due consideration to the Model Law on International Commercial Arbitration, in view of the desirability of uniformity of the Law of arbitral procedures ante the specific needs o international commercial arbitration.

<sup>121</sup> Schlosser, Peter "Das Recht der internationalen privaten Schiedsgerichtsbarkeit" 2. Auflage JCB Mohr (Paul Siebeck) Tuebingen 1989 Pág. 26.

nacional”<sup>122</sup>. En forma similar al autor alemán, Ricardo Henríquez La Roche<sup>123</sup> conceptualiza la des-nacionalización del siguiente modo: “...La Convención de Nueva York en su artículo 1 expresa: la presente convención se aplica... también a las sentencias arbitrales que sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado que se pide su reconocimiento y ejecución”. Añade Henríquez La Roche: “...lo cual significa... que los laudos dictados en territorio nacional de acuerdo a leyes no pertenecientes a nuestro ordenamiento jurídico, están sujetos a la Convención, son laudos o procesos arbitrales des-nacionalizados...”.

En Venezuela, Gonzalo Parra Aranguren fue pionero en análisis de la Ley Modelo de las Naciones Unidas, consciente seguramente que no se tardaría en analizarla, años después, por una Sub-Comisión del Senado de la República, para que dicha ley modelo sirva como fuente de ideas renovadoras al sistema judicial venezolano, tildado en ocasiones, de lento y lleno de cortapisas<sup>124</sup>.

No fue sino en el año de 1995 cuando el Presidente Rafael Caldera ordena la creación de la referida Sub-Comisión especial bajo la dirección acertada de la Senadora Haydée Castillo de López Acosta<sup>125</sup> para que se analice dicho texto modelo a fin de su posterior u incorporación al sistema procesal venezolano, en los términos de una normativa autóctona que respetarían las peculiaridades del sistema procesal venezolano. Por invitación de la Senadora, Presidente de la Sub-Comisión se incorporan los abogados venezolanos, James Otis Rodner y quienes escriben, conjuntamente con, el Senador Rafael Tinoco y otros parlamentarios.

#### 4.3. Clases de Arbitraje en el ámbito de Ley de Arbitraje Comercial

En lo que respecta a la forma de los procesos arbitrales la Ley Modelo de la CNUDMI propuesto para su incorporación al sistema procesal venezolano contempla el denominado “Arbitraje Ad Hoc” que es definido por Luis Alfredo Araque Benzo<sup>126</sup> en los siguientes términos : “...Cuando las partes se han limitado a pactar que determinadas eventuales controversias tendrán que ser resueltas mediante arbitraje, sin mencionar ningún centro de arbitraje y/o su respectivo reglamento, el arbitraje debe organizarse según lo que esté previsto en la legislación nacional que deba aplicarse, bien tomando en cuenta el lugar que las partes hayan escogido como lugar o domicilio del arbitraje o bien la legislación que resulte aplicable según las correspondientes reglas de conflictos de leyes...”.

---

<sup>122</sup> Schlosser, Peter Op.cit. Pág. 30. “Because it would authorize the arbitrator to handle arbitration proceedings which respect the public policy rules of the lex fori outside any specific national Law...”

<sup>123</sup> Henríquez La Roche, Ricardo “El Arbitraje Comercial en Venezuela” Cámara de Comercio de Caracas año 2000 Pág. 92.

<sup>124</sup> Parra Aranguren, Gonzalo “El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional”. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Número 93 año 1994. Pág. 114 y sig.

<sup>125</sup> Castillo de López Acosta, Haydée - Carta privada al Dr. F. Roland Matthies de fecha 22 de septiembre de 1997.

<sup>126</sup> Araque Benzo, Luis Alfredo (Op. cit Pág. 59).

Nada establece la Ley Modelo en cuanto a los Centros de Arbitraje. A diferencia de otros países, y muy especialmente Colombia, las Cámaras de Comercio no tienen ninguna función específica que le sea atribuida por el Código de Comercio o la Ley.

El artículo 45 del Código de Comercio de 1955 en su artículo 45 reza como sigue: “... *En la capital de la República, en la de cada Estado y en cada uno de los puertos habilitados para la importación y exportación, podrá constituirse, si no lo estuviere ya, una Cámara de Comercio, que se compondrá de los comerciantes que por mayor, los jefes de establecimientos industriales, los capitanes de buques y los corredores y venduteros con carácter público*”.

Años atrás, el co-autor de este trabajo, F. R. Matthies<sup>127</sup> comentaba en su libro “Arbitrariedad y Arbitraje” sobre la falta de jerarquía que la legislación venezolana había concedido a las Cámaras de Comercio u otras instituciones gremiales... Decíamos entonces, antes de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, lo siguiente “... *Si en Colombia tales cámaras tienen asignadas funciones propias de las instituciones legales, su función en el arbitramento privado obviamente tiene que ser diferente a las que sus homólogas puedan tener en Venezuela...*”

Quienes presentan este trabajo para su incorporación en este novedoso y actualizado libro sobre el arbitraje en Venezuela, C. Valedón H. y F. R. Matthies, insistieron ante la Sub-Comisión del Congreso de la República en corregir este error histórico en lo referente a la función de las Cámaras de Comercio en nuestro país. Al efecto, señalaban con razón, que la Ley modelo de la CNUDMI suponía una conducta espontánea a ser desplegada por las partes en conflicto, esto es, establecer todo un conjunto de normas procedimentales y de valoración probatoria, válidas sólo para ese proceso. No escapaba a la atención de los honorables miembros de la prenombrada Sub-Comisión legislativa que la adopción, sin más, de tales recomendaciones foráneas a la Ley venezolana podría suponer un pronto fracaso de la institución que se proponía desarrollar en desarrollo de la solución alterna de conflictos, por vía de un procedimiento arbitral separado de la constante vigilia del Juez, como dijimos más arriba en lo referente al proceso arbitral de nuestro Código de Procedimiento Civil.

Son innumerables los trabajos de autores nacionales y extranjeros sobre las cláusulas compromisorias patológicas, estas son, aquéllas que llegado el conflicto, se hacen de difícil, sino de imposible aplicación para la solución de la controversia, o aún más, son base suficiente para la posterior anulación de todo el procedimiento arbitral y del laudo establecido por los árbitros. A título de ejemplo, citamos el trabajo de H. Scalbert y L. Marville<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> Matthies T., F. Roland. Arbitrariedad y Arbitraje, OT Editores, 1996, Pág. 35.

<sup>128</sup> H. Scalbert y L. Marville “Les clauses compromissoires pathologiques”, Revue de l’arbitrage 1988 No. 1 Pág. 119.

Justamente para evitar la proliferación de cláusulas patológicas y por vía de consecuencia la conducción de procedimientos arbitrales viciados de ilegalidad, con la consecuente frustración de las partes involucradas por el dinero y el tiempo invertidos, la Sub-Comisión legislativa incorpora al Arbitraje Institucional en la normativa de la ley.

Frank Gabaldón<sup>129</sup> aplaude la incorporación del artículo 2 de dicha Ley, del siguiente modo. “...La Ley de Arbitraje Comercial introduce con carácter general el llamado arbitraje institucional conocido igualmente con el nombre de arbitraje administrativo. Como lo indica el artículo 2, es aquél que se lleva a cabo a través de los centros de arbitraje a los que se refiere dicha ley”. Complementa este autor su opinión jurídica, así “... la institucionalización del arbitraje es beneficiosa, porque de este modo los interesados tienen espacio mayor de escogencia en el caso de que deseen acudir al arbitraje...”.

Víctor Hugo Guerra Hernández<sup>130</sup> nos aporta la siguiente reflexión: “...La labor de los centros de arbitraje es incluso anterior a la LAC (Ley de Arbitraje Comercial). Sin embargo, es a partir de su promulgación que podemos observar una mayor y productiva actividad en particular, los centros con sede física en Caracas, así (i) Centro de Arbitraje de la Cámara de Industria y Comercio de Caracas... su existencia se remonta a 1989. Resurge en 1998 con la LAC y el financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo BID... (ii) Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje CEDCA, existe desde 2001 y está vinculado a la Cámara Venezolano-Americana...”.

Para no extendernos en demasía en este punto, citemos brevemente las disquisiciones de las abogadas del vecino país Colombia, Andrea Saldarriaga y Asoid García Márquez<sup>131</sup> en su análisis del proyecto de reforma del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI quienes señalan “... Por otro lado, el reglamento (la ley modelo) no buscaba competir con los centros de arbitraje exis-

tentes, pues, a diferencia de éstos, no prevé que el procedimiento arbitral sea administrado por una institución. De esta forma, el reglamento fue diseñado para ser usado de manera opcional en los arbitrajes ad hoc...”.

En Venezuela, la Ley de Arbitraje Comercial deja la posibilidad a que las partes decidan en el acuerdo de arbitraje, o posteriormente, a la iniciación de los procedimientos, que la conducción del mismo se desarrolle por normas propias y no por aquéllas establecidas por el centro de su elección, armonizando hermosamente las virtudes de la ley modelo con las peculiaridades de la ley venezolana<sup>132</sup>.

---

<sup>129</sup> Gabaldón, Frank “Análisis a la Ley de Arbitraje Comercial” - Livrosca Pág. 33.

<sup>130</sup> Guerra Hernández, Víctor Hugo - Monografía “Evolución del Arbitraje Comercial interno e internacional” (Arbitraje comercial interno e internacional - Reflexiones teóricas y experiencias prácticas Academia de Ciencias Políticas y Sociales Serie Eventos 18) Pág. 49.

<sup>131</sup> Saldarriaga, Andrea y García Márquez, Asoid. Revista internacional de Arbitraje LEGIS Comité Colombiano de Arbitraje, Número 6, Pág. 182.

<sup>132</sup> Castillo de López Acosta, Haydée. Carta privada ya citada.

#### 4.4. El requisito de la “comercialidad” del asunto debatido en sede arbitral y su interpretación a la luz de la LAC

Gabaldón<sup>133</sup> nos refiere lo siguiente: “...La LAC no define que se entiende por arbitraje comercial, ni por arbitraje comercial internacional, ni tampoco lo hace propiamente la ley modelo de la CNUDMI”. El autor cita una nota explicativa que en el año de 1985 se da a la ley modelo, así: “...Debe darse una interpretación amplia a la expresión comercial para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no...”

Gonzalo Parra Aranguren<sup>134</sup> considera favorable la falta de una definición de la “comercialidad en el arbitraje porque en su opinión, cualquier intento de aportar una definición de este, sería equivalente en: “...ofrecer así nuevas causas de impugnación del arbitraje.” Aclara Parra Aranguren que “... En los trabajos preparatorios de la ley modelo... el Secretario General hizo un análisis comparativos de los acuerdos internacionales existentes, para destacar la ausencia de definición del arbitraje comercial internacional...”

Venezuela al adherirse a la Convención de Nueva York – véase la Gaceta Oficial ya mencionada – formuló, de conformidad con el artículo 1 de dicha convención, las declaraciones interpretativas siguientes: “...La República de Venezuela sólo aplicará la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado contratante... La República de Venezuela sólo aplicará la presente convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales consideradas comerciales por su derecho interno...”.

Al hacer esta reserva, Venezuela siguió en su forma de adhesión, la fórmula de otros países, como por ejemplo, aquél de Francia. Es de interés notar, que tales reservas en la adhesión a la Convención, fueron luego retiradas por muchos países, también por Francia<sup>135</sup>.

Por su parte, Francisco Hung Vaillant<sup>136</sup> pretende circunscribir el concepto de la “comercialidad” en el arbitraje a lo que la ley nacional de cada país entiende por él, esto es, en el Código de Comercio aún vigente en Venezuela.

En contra de la opinión restrictiva de Hung Vaillant, citamos nuevamente a Henríquez La Roche<sup>137</sup> “...hemos de decir... que el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comerciales una norma no limitante, por sí misma, a la materia comercial. Las causales, engloban, no sólo el arbitraje mercantil, sino también, el arbitraje civil en el sentido más laxo imaginable. La redacción amplia de esta norma deja ver que la

---

<sup>133</sup> Gabaldón, Frank. Op. cit Pág. 6.

<sup>134</sup> Parra Aranguren, Gonzalo. Op. cit Pág. 114.

<sup>135</sup> Revue de l'arbitrage Bulletin du Comité français de l'arbitrage 1990 N° 3 Pág. 3 (La levée par la France de la réserve de commercialité pour l'application de la Convention de New York, par Philippe Fouchard).

<sup>136</sup> Hung Vaillant, Francisco “Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano” Editorial jurídica Venezolana - Colección Estudios Jurídicos 74 Pág. 117.

<sup>137</sup> Henríquez La Roche, Ricardo. Op. cit. Pág. 126.

intención del legislador no restringe el concepto de competencia *ratione materiae* a los fines de la aplicación de esta ley especial...”.

En apoyo de esta última postura sobre la flexibilidad en el mundo actual del concepto “comercial” o mercantil, citemos al profesor Alfredo Morles Hernández<sup>138</sup> quien se expresa en la forma siguiente: “...se confirma que el derecho comercial no es una categoría necesaria ni inmutable (necesaria, en el sentido de que ella deba necesariamente encontrarse en todos los ordenamientos jurídicos, inmutable, en relación a la materia objeto de la disciplina, en el sentido de que deba referirse siempre a los mismo fenómenos económicos); es, más bien, una categoría histórica, en el sentido de que a la misma, según el tiempo y el lugar, pueden serle atribuidos – y en efecto le son atribuidos – diversos significados y funciones...”.

#### 4.5. El discutido concepto de la “internacionalidad” de los arbitrajes mercantiles

Como se ha expuesto en el presente trabajo, Venezuela condiciona su ratificación de la Convención de Nueva York a dos supuestos, en primer lugar que el laudo cuyo reconocimiento o ejecución se pretenda hacer valer en el país, provenga de otro país, y en segundo lugar que sea considerado “mercantil” en los términos de la legislación venezolana.

Pareciera, entonces, también en Venezuela, es válida la diferenciación entre arbitraje “nacional” de aquél llamado internacional, más como veremos en este mismo punto de la presentación, tal diferenciación se desdibuja a la luz de la Ley de Arbitraje Comercial.

Ciertamente tal diferenciación y su mantenimiento en algunas legislaciones más no en otras, como la nuestra, no se encuentra libre de divergencias entre los autores de la materia arbitral. Para citar tan sólo un precedente extranjero, el profesor Karlheinz Rauh<sup>139</sup> confirma casi con vehemencia que en Alemania, como ya dijimos en el punto primero de esta presentación, se produce la incorporación casi textual, de la Ley Modelo en el Código de Procedimiento Civil de dicho país, manteniendo su aplicación al procedimiento y al reconocimiento y ejecución de laudos internacionales a la luz del texto incorporado y de la ley procesal alemana, excluyendo, a los procedimientos y laudos nacionales en dicho país.

En cuanto a Venezuela, precisan los autores patrios Badell & Grau<sup>140</sup> que *“el artículo 1 de la LAC se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente”*.

---

<sup>138</sup> Morles Hernández, Alfredo “Curso de Derecho Mercantil” - Introducción, la empresa y el empresario. Tomo I, UCAB 2004, Pág. 50.

<sup>139</sup> Rauh, Karlheinz “Die Schieds- und Schlichtungsordnungen der Uncitral - Internationales Wirtschaftsrecht” Carl Heymanns Verlag KG; Koeln, Berlin, Bonn, Muenchen Pág. 8.

<sup>140</sup> Badell & Grau “Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial”, Cuadernos Jurídicos N° 1, Pág. 13.

Aclaran Badell & Grau en su monografía que *“...con ello se preserva el principio según, el cual, los tratados internacionales que establezcan procedimientos arbitrales para resolver propios del Derecho Internacional Privado, se aplicarán con preferencia a lo dispuesto en la LAC”*.

Confirma la apreciación de los autores Badell & Grau el jurista Carlos J. Sarmiento Sosa<sup>141</sup> así: *“... en otras palabras este texto legal (Ley de Arbitraje Comercial) regula el arbitraje comercial nacional o doméstico, aunque... reglamenta expresamente la ejecución del arbitraje internacional...”*.

La Ley Modelo en su artículo 3 pretende enumerar las condiciones según las cuales un arbitramento es internacional, para distinguirlo obviamente, de aquél que es nacional. Tal como se expuso en el punto primero de esta presentación, los redactores de la Ley de Arbitraje Comercial, entre los cuales se encuentran los autores del presente trabajo, obviaron, con buena razón, hacer esta distinción conceptual.

En apoyo de esta omisión de la discutida internacionalidad en la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, las antes citadas abogadas Andrea Saldarriaga y Asoid García Márquez<sup>142</sup> nos refieren lo siguiente: *“los redactores (del proyecto de reforma de la ley modelo) consideraron que la mención de las transacciones comerciales internacionales en el ámbito del reglamento (ley modelo) debía ser eliminada en virtud de la dificultad para definir el carácter internacional de una transacción”*.

Por su parte, Cristian Conejero Roos<sup>143</sup> al referirse a la pretendida internacionalidad, menciona en su detallado análisis el caso de casi todos los países latinoamericanos, y de esos procesos, quiere referirse especialmente al de México, de la siguiente manera: *“...algunos países modificaron su propia regulación existente sobre la materia. Tal es el caso de México, que en 1993 introdujo cambios sustanciales a su regulación sobre el arbitraje doméstico e internacional en los códigos de Comercio, Federal de Procedimiento Civil y de Procedimiento Civil del Distrito Federal y de Territorios”*.

Explica Conejero Roos su posición así: *“...El hecho de que este proceso de implementación de leyes especiales relativas al arbitraje internacional, y en muchos casos de descodificación de la regulación que antes existía sobre este mecanismo en los códigos procesales nacionales, se haya comenzado a gestar hacia principios de la década de los noventa no ha sido casualidad...”*.

#### 4.6. La aceptación de la cláusula arbitral por las partes en disputa

---

<sup>141</sup> Sarmiento Sosa, Carlos *“Ley de Arbitraje Comercial”* - Livrosca Caracas 1999, Pág. 1.

<sup>142</sup> Saldarriaga, Andrea y García Márquez, Asoid. Op. cit. Pág. 183.

<sup>143</sup> Conejero Roos, Cristian *“Análisis Comparativo de la influencia de la ley modelo de la Cnudmi en Latinoamérica”* - Revista Internacional de Arbitraje LEGIS Centro Colobiano de Arbitraje, Número 4, Pág. 28.

Quienes suscribimos este trabajo para su consideración por parte de los dos centros arbitrales existentes en Venezuela, estos son, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) damos testimonio de las interesantes, y a veces polémicas discusiones presentadas en el seno de la antes mencionada Sub-Comisión Legislativa, en relación a la aceptación de la cláusula arbitral por las partes en una relación jurídica, hecho que generalmente ocurre en fecha muy anterior a la disputa o controversia. Esto, en virtud de que la presunta aceptación o no de dicha cláusula puede dar inicio a tácticas dilatorias de aquélla parte que sea renuente a seguir el procedimiento y de adelantar los gastos que el funcionamiento del sistema arbitral suponga.

La ley Modelo objeto de estudio, que influyó de forma significativa en la redacción de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana y en la incorporación de esta figura en el sistema procesal venezolano, en relación a este particular establece:

“Artículo 7 Definición y forma del acuerdo de arbitraje.

- 1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente...”

Por su parte, el párrafo 2) del mismo artículo 7 del proyecto de la CNUDMI en el que las interpretaciones, de la doctrina y de la jurisprudencia, han sido tema de contrariadas posiciones, establece:

- 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que deje constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato...”

Luego de la ardua labor para el tratamiento de este particular por parte de la Sub-Comisión en la redacción de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana, se estableció como texto final del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial referido al tema en comento y el cual ha sido objeto de diversas interpretaciones, el siguiente:

*“El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje”.*

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje, siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.



En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente”.

Efectuada la revisión correspondiente a la norma aplicable en el territorio nacional en lo que respecta al tratamiento del compromiso de las partes en una relación jurídica de someter a arbitraje las controversias que se susciten con ocasión a ella, a continuación se exponen algunas consideraciones de carácter doctrinal sobre este particular.

En primer lugar y tal como lo exponen los autores Luis Alfredo Araque Benzo<sup>144</sup> y Ángel Gabriel Viso<sup>145</sup> la cláusula de arbitraje o cláusula compromisoria siempre es de naturaleza contractual, siendo este el criterio avalado por los expertos en la materia.

Adicionalmente, se ha propuesto como tesis el principio de que de acuerdo con el texto del artículo 6 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana existe la posibilidad de someter al conocimiento de los árbitros todo tipo de litigio que pueda ser objeto de transacción, en este sentido, el profesor Tulio Alberto Álvarez<sup>146</sup> ha señalado que “... El convenio de arbitraje... es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una relación jurídica contractual o no contractual...”

En relación al pretendido carácter “expreso” del acuerdo arbitral, copiosa ha sido la doctrina y jurisprudencia, nacional y extranjera, referida a este particular.

En primer término, hacemos referencia a los comentarios del autor patrio Alfredo De Jesús<sup>147</sup> quien expone:

*“...Nuestra jurisprudencia, en especial la proveniente de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, no ha entendido de esa manera a pesar del sencillo enunciado del artículo 6 de la LAC el cual establece simple y llanamente que “...el acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito...” A pesar del claro texto de la LAC, la Sala Político Administrativa ha decidido y destacado que esta voluntad deber ser “Manifiesta, expresa e incuestionable”, siendo en opinión de este autor: “...criterio que ha sido lamentablemente ratificado sistemáticamente en diferentes oportunidades...”.*

Continúa Alfredo De Jesús<sup>148</sup> su argumentación del señalando “...La solución adoptada por la LAC en la materia es muy favorable al arbitraje y consideramos particularmente elogiable que se haya establecido ese principio en el derecho

---

<sup>144</sup> Araque Benzo, Luis Alfredo “Manual del Arbitraje Comercial” Doctrina 1 Editorial Jurídica Venezolana, Pág. 37.

<sup>145</sup> Viso, Angel Gabriel “El Control Judicial sobre los laudos arbitrales extranjeros de naturaleza comercial” - Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904, Tomo II, Pág. 2073.

<sup>146</sup> Álvarez, Tulio Alberto “Procesos Civiles especiales contenciosos” - Derecho Procesal Civil I, I Centro de Investigaciones Económicas, Pág. 157.

<sup>147</sup> De Jesús, Alfredo “Validez y eficacia del acuerdo de arbitraje en el Derecho venezolano” - Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas Serie Eventos 19, Pág. 73.

<sup>148</sup> De Jesús, Alfredo - Op. cit. pág. 97.

venezolano. Creemos que establecer que se trata de —cualquier documento o conjunto de documento— que deje constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, recoge todos los supuestos que enuncia el artículo 7.2 de la ley modelo CNUDMI, es decir, documentos firmados por las partes, intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que deje constancia del acuerdo o intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra...”.

Concluye el autor, sus consideraciones en cuanto a este punto, del siguiente modo: “...Por otro lado, consideramos que carece de importancia si en dicho documento o conjunto de documentos, aparece estampada o no la firma de las partes, con tal que se demuestre que la voluntad de las partes de someterse a arbitraje puede establecerse del escrito, a través de los medios de prueba que permite el ordenamiento jurídico venezolano...”

Por su parte, Francisco Hung Vaillant<sup>149</sup> aporta la siguiente reflexión: “... Es generalizada la doctrina que considera que el acuerdo o pacto arbitral nace en la esfera del negocio jurídico. Por tal motivo, la cláusula que estipule el acuerdo debe ajustarse a todos los requisito-s básicos exigidos por la Ley para existencia y validez de los contratos. Como una consecuencia obligada de dicha afirmación, debe concluirse en que, de acuerdo a la tesis mayoritaria, los únicos defectos que pueden afectar la validez del acuerdo arbitral lo constituyen la omisión de los presupuestos generales para la validez y eficacia de los contratos conforme tales presupuestos se encuentren regulados en el ordenamiento jurídico positivo de que se trate, presupuestos que en nuestro Derecho están contenidos en los artículos 1.141 y 1.142 del Código Civil...”.

En lo que respecta a la capacidad de las personas para contratar o en este caso, someterse a una cláusula arbitral, el autor James Otis Rodner<sup>150</sup> señala que: “...La capacidad de una persona natural para celebrar un convenio arbitral, a la cual se refiere el artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial, se regula en Venezuela según la ley del domicilio. En efecto, bajo la ley de Derecho Internacional Privado venezolano, la existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el derecho de su domicilio...”.

En cuanto a la capacidad de las personas jurídicas, expone este autor, “...la capacidad se determina por la ley del lugar donde se halla situada su dirección o administración, salvo que se dispusiere en los estatutos por leyes especiales lo contrario...” Continúa este autor en su análisis, señalando que “... Sin embargo, cuando una sociedad tenga agencias o sucursales establecidas en lugares distintos, se tendrá también como domicilio el lugar de la sucursal o agencia, con respecto a los hechos, actos y contratos que ejecuten o celebren por medio de la agencia...”.

Para finalizar, Rodner se refiere a la Convención Interamericana sobre Conflictos en Materia de Sociedades Mercantiles y comenta que: “...la capacidad de las sociedades anónimas y personas jurídicas se determina de acuerdo con la ley del lugar de constitución la cual se refiere a la ley donde se cumplan los requisitos para la creación de las sociedades...”.

En cuanto a las facultades de los mandatarios determinadas por nuestro sistema jurídico, concluye el antes citado autor, Francisco Hung Vaillant, que las mismas “...deben ser interpretadas en el sentido de que quien ostenta la representación voluntaria de una persona capaz, sólo puede celebrar compromisos arbitrales en nombre de su representado y con el efecto de obligar a éste, cuando el mandato le confiere facultades de disposición sobre los bienes del representado...”.

---

<sup>149</sup> Hung Vaillant, Francisco “Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano” - Editorial Jurídica Venezolana - Colección Estudios Jurídicos N° 74, Pág. 71.

<sup>150</sup> Otis Rodner, James “La Anulación del laudo arbitral” - Estudios de Derecho Procesal Civil - Libro Homenaje a Humberto Cuenca - Tribunal Supremo de Justicia - Colección Libros Homenaje, No. 5, pág. 862.

El comentarista Luis Guillermo Govea U.<sup>151</sup> hace referencia a la sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia número 1209, de fecha 20 de junio de 2001 (Caso Hoteles Doral, C.A. Vs. Corporación L'Hoteles, C.A., la cual contempla lo siguiente: "...1 En primer término, esta Sala debe asentar que, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... consagró en su artículo 258, el deber que tiene la legislación de promover el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios para la solución de conflictos, como alternativa ante las típicas disputas o querellas en sede judicial, esto es, no otra cosa sino la constitucionalización de los medios alternativos para la resolución de conflictos...".

Con respecto a lo anterior, el autor<sup>152</sup> expone que se hace mención a la denominada "tentativa procesal en el arbitraje" en los siguientes términos: "... En efecto, una vez que las partes han celebrado un contrato contentivo de una cláusula compromisoria o de un pacto independiente de arbitraje para dirimir sus eventuales diferencias en torno al desarrollo, interpretación y terminación de una relación contractual, resulta probable que en el ámbito procesal puedan verificarse conductas de índole adjetivo, destinadas a revertir la voluntad previa contenida en un compromiso arbitral...".

De acuerdo con Govea<sup>153</sup> el citado fallo contiene el requisito del sometimiento expreso a la jurisdicción arbitral que critica el autor Alfredo De Jesús (antes citado), al exponer: "...El arbitraje constituye una excepción y eclipse a la competencia constitucional que tienen los tribunales ordinarios del país de resolver por imperio de Ley, todas las querellas que le sean sometidas por los ciudadanos a su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela efectiva de sus derechos e intereses previstos en los artículos 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...".

Más adelante, Luis Guillermo Govea<sup>154</sup> en el análisis de la referida sentencia ratifica esta postura jurisprudencial, en los siguientes términos: "... Así pues, en síntesis, para la procedencia de la excepción del acuerdo o pacto arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, el juez debe valorar los siguientes elementos fundamentales...b) la existencia de conductas procesales de las partes en disputa, toda orientadas a una inequívoca, indiscutible y no fraudulenta intención de someterse en arbitraje. Conductas éstas calificables como demostrativas de una incuestionable voluntad de no someterse al conocimiento de la jurisdicción ordinaria y, en su lugar, al *Laudo Arbitral* que los árbitros designados lleguen a emitir...".

Este criterio jurisprudencial, en cuanto a que el pacto o acuerdo de las partes debe ser expreso en su voluntad de sometimiento al arbitraje se repite por ejemplo en sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 06 de julio de 2005, caso Inmunolab Laboratorios, C.A. Vs. Becton Dickinson Venezuela, C.A. de acuerdo con la cual: "...De la disposición anterior se evidencia, que al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, el mismo adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por dicha disposición renuncian a acudir ante los órganos jurisdiccionales ordinarios a someter sus conflictos..."<sup>155</sup>.

En este mismo orden de ideas, mediante sentencia No. 0188, de fecha 1º de febrero de 2006, caso Hesperia Enterprises sucursal Venezuela Vs. La Corporación Hotelera Hemesa, S. A., se señala: "...que uno de los requisitos esenciales que deben cumplirse para la procedencia de la excepción de compromiso arbitral es que exista la manifestación inequívoca de las partes de someter la resolución de sus controversias al arbitraje, es decir, debe hacerse mediante una cláusula contractual también denominada cláusula compromisoria, en la cual las partes declaran obligarse a resolver mediante arbitraje, todas o algunas de las diferencias suscitadas con motivo de la ejecución o incumplimiento de dicho contrato. Igualmente, de las normas señaladas en la jurisprudencia, se colige que celebrado el acuerdo de arbitraje las partes se obligan a

---

<sup>151</sup> Govea U., Luis Guillermo - Capítulo XI - "Triunfos y Reveses del Arbitraje Comercial" - Govea & Bernardoni Jurisprudencia Clave del Tribunal Supremo de Justicia Tomo III Enero-Junio 2001, Pág. 493 - Editorial la Semana Jurídica, Caracas.

<sup>152</sup> Govea U., Luis Guillermo - Op. cit. Pág. 496.

<sup>153</sup> Govea U., Luis Guillermo - Op. cit. Pág. 494.

<sup>154</sup> Govea U., Luis Guillermo - Op. cit. Pág. 511.

<sup>155</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, 6/6/2001, Exp. 2004-3193 Partes: Inmunolab Laboratorios C.A. vs. Decton Dickinson Venezuela C.A.

*someterse a la decisión de los árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, excluyendo del conocimiento de la jurisdicción ordinaria cualquier controversia que se suscite en torno a ese contrato...*<sup>156</sup>.

Finalmente, encontramos que en el caso de Van Raalte de Venezuela C.A. vs Bienes y Raíces Austral C.A. de fecha 30 de noviembre de 2011 en el que se plantea lo siguiente: “...De acuerdo a la jurisprudencia transcrita, la doctrina comparada y la nacional son contestes en considerar al arbitraje como un medio de autocomposición procesal extrajudicial entra las partes, quienes mediante una voluntad expresa convienen en forma anticipada, sustraer del conocimiento del poder judicial ordinario todas las diferencias, controversias o desavenencias que por la ejecución, desarrollo, interpretación o terminación de un negocio jurídico, pueda sobrevenir entre ellas...”<sup>157</sup>.

Los miembros de la Sub-Comisión Legislativa establecieron el requisito de la aceptación expresa de la cláusula arbitral sólo para los contratos de adhesión y nominativas, más la jurisprudencia nacional ha establecido tal requisito para todos los contratos, sean o no de adhesión o nominativos extralimitándose a la voluntad de los redactores del instrumento legal que por excelencia regulan el tratamiento del arbitraje como un mecanismo alternativo de resolución de controversias.

#### 4.7. Conclusiones

Efectuadas las consideraciones antes expuestas, quienes presentamos el presente trabajo, somos conscientes del gran auge adquirido por la figura del arbitraje en el sistema procesal venezolano como un mecanismo alterno para la solución de controversias.

Así mismo, es posible identificar claramente la influencia que algunos instrumentos de carácter internacional, entre los que destaca la Ley Modelo de las Naciones Unidas para el Arbitraje Comercial Internacional en el establecimiento de los parámetros que regirían el desarrollo de esta figura en el territorio nacional.

De allí que quienes integraron la Sub-Comisión Legislativa cuya labor fue la de redactar la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, entre quienes se encontraban los exponentes del presente trabajo, tomaran elementos de este instrumento, entre otros, que pudieren ser de aplicabilidad inmediata en el sistema jurídico venezolano a fin de garantizar el cumplimiento del fin último de este mecanismo de resolución de controversias, el cual era el brindar la posibilidad a las partes de una relación jurídica de solucionar cualquier controversia en relación a esta sin tener que enfrentarse a las dilaciones y costos exorbitantes que puede generar un procedimiento ante la jurisdicción ordinaria.

Muchas son las disertaciones tanto de la doctrina nacional y extranjera, así como de la jurisprudencia nacional en relación al tratamiento y alcance de la figura del arbitraje, así como en relación a la amplitud de dicha figura con respecto a los sujetos sometidos a esta, sin embargo, ha constituido un criterio uniforme el del respeto de la voluntad de las partes de una relación jurídica de manifestar su interés

---

<sup>156</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Política Administrativa, 1/2/2006, Exp. 2006-0002 Partes: Hesperia Enterprises sucursal Venezuela vs. La Corporación Hotelera Hemesa, S.A.

<sup>157</sup> Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, 30/11/2011, Exp. 11-0381 Partes: Van Raalte de Venezuela C.A. vs. Bienes y Raíces Austral.

de someterse a un procedimiento arbitral y el acatamiento a lo establecido en la normativa especial sobre la materia en relación a la posibilidad de ejecutar las decisiones surgidas en el marco de un procedimiento de esta naturaleza.

Consideramos que, de fomentarse el ejercicio de estas prácticas en el sistema procesal venezolano, se generarían importantes beneficios en lo que respecta a la desconcentración del tratamiento de controversias, que actualmente recae de forma principal en la jurisdicción ordinaria, logrando el cumplimiento de las pretensiones de las partes interesadas de forma oportuna y sin mayores dilaciones.